REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1542 Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones - Notarias Virtuales.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2026.

Honorables Representantes

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones* - Notarias Virtuales.

Respetados Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva para primer debate, con pliego de modificaciones, al Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara.

Se comparte el propósito central de la iniciativa de universalizar progresivamente la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos, ampliar las posibilidades de acceso remoto y fortalecer la interoperabilidad con el servicio registral, sin eliminar la atención presencial.

No obstante, el estudio integral del régimen notarial permitió establecer que el proyecto parte parcialmente de un marco normativo que perdió su fundamento específico después de la Sentencia C-159 de 2021 y del decaimiento de los actos administrativos expedidos exclusivamente con base en los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019. Por ello, la ponencia propone conservar el núcleo material de la iniciativa y reconstruir expresamente su soporte legal mediante modificaciones puntuales al Decreto Ley 960 de 1970.

El pliego busca asegurar que la digitalización del servicio preserve la función fedataria, las solemnidades legales, la territorialidad, la matriz y custodia del protocolo, la singularidad jurídica de las copias con mérito ejecutivo, la protección de datos personales, la neutralidad tecnológica, la inclusión digital y la sostenibilidad fiscal.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones - Notarias Virtuales"

FICHA DE LA INICIATIVA

Proyecto	Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara
Título radicado	*por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones* - Notarias Virtuales.

Autora	Honorable Representante María Camila Salas Salas
Origen	Cámara de Representantes - iniciativa parlamentaria
Legislatura	2026-2027
Radicación	12 de agosto de 2026
Publicación	***Gaceta del Congreso*** número 1155 de 2026
Comisión competente	Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes
Ponente	Honorable Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre - Coordinador Ponente
Tipo de ponencia	Positiva para primer debate con pliego de modificaciones

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara es de autoría de la honorable Representante María Camila Salas Salas. De acuerdo con la información oficial de la Cámara de Representantes, fue radicado el 12 de agosto de 2026, publicado en la Gaceta del Congreso número 1155 de 2026 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente. A través de oficio C.P.C.P 3.1-0242-2026 de fecha 16 de septiembre la mesa directiva me designó como único ponente.

La iniciativa radicada contiene diez artículos. Su propósito central es ordenar la implementación universal y obligatoria del uso de medios electrónicos en el servicio notarial, establecer un cronograma de adopción, flexibilizar determinadas restricciones territoriales, promover la interoperabilidad notarial y registral, disponer una plataforma nacional, preservar el canal presencial, impulsar la digitalización de archivos y sujetar el tratamiento de información al régimen de protección de datos personales.

El estudio de la iniciativa evidencia, sin embargo, que parte de su diagnóstico normativo descansa en la Resolución número 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el régimen introducido por los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019. Esta premisa requiere ser corregida a la luz de la Sentencia C-159 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexequibles dichos artículos y difirió los efectos de la decisión hasta el 20 de junio de 2023.

La Corte precisó que la inexequibilidad respondió a una extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República y no a una incompatibilidad material de la virtualización notarial con la Constitución. Por el contrario, reconoció expresamente la relevancia de la virtualización para la eficacia y eficiencia del servicio y difirió los efectos de la decisión para permitir al Congreso discutir las normas que debían reemplazar las disposiciones retiradas del ordenamiento. También señaló que las Leyes 527 de 1999, 588 de 2000 y 2052 de 2020 contienen bases generales para el uso de medios electrónicos, pero no regulan de manera concreta la función pública fedataria con todas sus especificidades. (Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2021, números 44, 48 y 58).

En consecuencia, la ponencia considera que el objeto legislativo es constitucionalmente viable y conveniente, pero que la solución no consiste en hacer obligatoria una certificación reglamentaria cuya base legal desapareció. Se propone, en cambio, que el Congreso establezca directamente las bases jurídicas de la prestación electrónica del servicio notarial y adapte de manera expresa las disposiciones indispensables del Decreto Ley 960 de 1970.

Con el propósito de complementar durante el trámite legislativo el análisis técnico, institucional y fiscal, esta ponencia considera necesario recabar información de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Archivo General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Las respuestas que se reciban podrán ser valoradas durante el primer debate o, según la oportunidad de su recepción, en la ponencia para segundo debate, siempre dentro de los asuntos debatidos en Comisión Primera.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

2.1. Objeto

El proyecto radicado tiene por objeto ordenar la implementación universal y obligatoria de medios electrónicos en el servicio notarial, removiendo barreras operativas que limitan su aprovechamiento. La ponencia comparte esa finalidad, pero considera necesario que la universalidad se entienda como obligación de las notarías de disponer progresivamente del canal electrónico, sin imponer su utilización al ciudadano ni suprimir el servicio presencial.

2.2. Contenido del texto radicado

El artículo 1º del texto radicado ordena la implementación universal y obligatoria de medios electrónicos por los notarios. El artículo 2º define las denominadas “notarías certificadas” y el artículo 3º pretende hacer obligatoria esa certificación mediante un cronograma por categorías. El artículo 4º flexibiliza la circunscripción para autenticaciones, poderes, copias y certificaciones electrónicas y preserva restricciones para determinados actos. Los artículos 5º y 6º regulan el repositorio, la interoperabilidad con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y una Plataforma Nacional de Notariado Electrónico. Los artículos 7º a 9º preservan el servicio presencial, establecen medidas de inclusión territorial, ordenan la digitalización de archivos y remiten al régimen de protección de datos. El artículo 10 regula la vigencia y derogatorias.

La finalidad general se mantiene en la ponencia. Las modificaciones propuestas buscan corregir tres problemas: primero, la pérdida del fundamento legal específico del régimen electrónico de 2019; segundo, las incompatibilidades entre la virtualización y disposiciones del Estatuto Notarial todavía concebidas exclusivamente para soportes físicos; y

tercero, la necesidad de evitar que una obligación tecnológica amplia se traduzca en duplicidades, riesgos de ciberseguridad, cargas territoriales o compromisos fiscales no identificados.

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1. Mérito constitucional y legislativo de la iniciativa

La declaratoria de inexequibilidad de los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019 no cerró constitucionalmente la posibilidad de un servicio notarial electrónico. El defecto identificado por la Corte fue competencial: el Presidente excedió las facultades extraordinarias otorgadas para simplificar, suprimir o reformar trámites innecesarios. La propia Sentencia C-159 de 2021 destacó la relevancia de la virtualización notarial y otorgó un período de diferimiento para que el Congreso pudiera discutir un régimen sustitutivo. En ese contexto, archivar la iniciativa por apoyarse inicialmente en un diagnóstico normativo desactualizado sería una respuesta desproporcionada, pues el Congreso es precisamente el foro competente para establecer la base legal que hoy se requiere.

La ponencia positiva, no obstante, debe ser transparente: el texto original requiere una modificación estructural. La figura de la "notaría certificada" como operador digital no puede ser el punto de partida de la ley; las categorías "especial" y "cuarta" utilizadas en el cronograma no corresponden al régimen notarial vigente, que reconoce círculos de primera, segunda y tercera categoría; y la Resolución número 011 de 2021 no puede asumirse como fuente normativa suficiente para las obligaciones legales propuestas. La Superintendencia de Notariado y Registro informa actualmente la existencia de tres categorías notariales: primera, segunda y tercera.

3.2. La Sentencia C-159 de 2021 y la necesidad de una base legal sustitutiva

El estudio de la iniciativa evidencia, sin embargo, que parte de su diagnóstico normativo descansa en la Resolución número 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el régimen introducido por los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019. Esta premisa requiere ser corregida a la luz de la Sentencia C-159 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexequibles dichos artículos y difirió los efectos de la decisión hasta el 20 de junio de 2023.

La Corte precisó que la inexequibilidad respondió a una extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República y no a una incompatibilidad material de la virtualización notarial con la Constitución. Por el contrario, reconoció expresamente la relevancia de la virtualización para la eficacia y eficiencia del servicio y difirió los efectos de la decisión para permitir al Congreso discutir las normas que debían reemplazar las disposiciones retiradas del ordenamiento. También señaló que las Leyes 527 de 1999, 588 de 2000 y 2052 de 2020 contienen bases generales para el uso de medios electrónicos, pero no regulan de manera concreta la función pública fedataria con todas sus especificidades. (Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2021, números 44, 48 y 58).

En consecuencia, la ponencia considera que el objeto legislativo es constitucionalmente viable y conveniente, pero que la solución no consiste en hacer obligatoria una certificación reglamentaria cuya base legal desapareció. Se propone, en cambio, que el Congreso establezca directamente las bases jurídicas de la prestación electrónica del servicio notarial y adapte de manera expresa las disposiciones indispensables del Decreto Ley 960 de 1970.

3.3. Intervención legislativa focalizada y seguridad jurídica

La ponencia no propone reconstruir integralmente el Estatuto del Notariado. La intervención se limita a las disposiciones cuya formulación física resulta incompatible con la prestación electrónica o cuya adaptación es indispensable para que la virtualización funcione con seguridad jurídica. Por ello se modifican o adicionan reglas sobre habilitación general, escritura, matriz, comparecencia, firma, copias, protocolo, territorialidad, respaldo, interoperabilidad, plataforma, inclusión digital, archivo, datos y transición.

Las instituciones tradicionales que no requieren modificación permanecen vigentes. En particular, se preservan las solemnidades sustanciales, la responsabilidad personal del notario, el procedimiento judicial de copia sustitutiva, las reglas generales de cesión, la calificación registral y las competencias especiales que la ley establezca para determinadas actuaciones.

3.4. Alcance de la ponencia positiva

La ponencia es favorable porque el objeto general de la iniciativa es constitucionalmente legítimo, corresponde a una materia expresamente atribuida a la Comisión Primera y puede desarrollarse mediante ley ordinaria. El pliego no sustituye el proyecto por una materia distinta: mantiene la universalización progresiva, el acceso remoto, la interoperabilidad, la plataforma nacional, la presencialidad, la inclusión territorial, la digitalización documental y la protección de datos. Las modificaciones se concentran en proporcionar la base legal que hoy requieren esos objetivos y en reducir riesgos constitucionales, fiscales y de seguridad jurídica.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Constitución Política y Estatuto Notarial

El artículo 131 de la Constitución Política atribuye a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores. El Decreto Ley 960 de 1970 contiene el Estatuto del Notariado y regula, entre otros aspectos, las funciones notariales, la escritura pública, la identificación de comparecientes, la firma y autorización, las copias, el protocolo, la custodia y la territorialidad del ejercicio de la función.

4.2. Mensajes de datos, interoperabilidad y digitalización

La Ley 527 de 1999 reconoce eficacia jurídica a los mensajes de datos y desarrolla criterios de equivalencia funcional para requisitos de escrito, firma, originalidad e integridad. Estas reglas constituyen una base transversal para la contratación y actuación electrónica, pero, como señaló la Corte en C-159 de 2021, no sustituyen la regulación específica de la función fedataria.

La Ley 1579 de 2012 ya exige, en su artículo 39, mecanismos de interoperabilidad entre procesos notariales y registrales, así como remisión de expedientes electrónicos, pagos virtuales, identificación, comunicaciones electrónicas y seguimiento del proceso. El artículo 40 prevé que la implementación considere diferencias tecnológicas y operativas regionales. Esta regulación permite que el proyecto se articule con sistemas registrales existentes y evita construir una infraestructura paralela innecesaria.

La Ley 2052 de 2020 se aplica a particulares que cumplen funciones públicas o administrativas y promueve la automatización, digitalización y prestación en línea de trámites, con enfoque territorial y medidas diferenciadas frente a limitaciones de infraestructura y conectividad. La Ley 594 de 2000 dispone que los protocolos notariales pertenecen a la Nación y regula su transferencia archivística. La Ley 1581 de 2012 gobierna el tratamiento de datos personales, incluidos los datos sensibles. Estas normas son marcos transversales que deben preservarse.

4.3. Jurisprudencia constitucional relevante

La Sentencia C-159 de 2021 constituye el antecedente jurisprudencial central. La Corte declaró inexequibles los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019 por exceso en las facultades extraordinarias, difirió sus efectos hasta el 20 de junio de 2023 y dejó a disposición del Congreso la discusión democrática de un régimen de reemplazo. Al prosperar el cargo competencial, la Corte no resolvió el cargo material relativo a la reserva legal del artículo 131 ni el alcance de las facultades reglamentarias atribuidas entonces a la Superintendencia.

En materia de procedimiento legislativo, la Sentencia C-133 de 2022 reitera que la identidad flexible permite modificaciones, adiciones y supresiones a lo largo del trámite, siempre que exista una conexidad clara, específica, estrecha y necesaria con materias previamente debatidas. Por ello, esta ponencia incorpora desde el primer debate todos los ejes sustantivos necesarios para el régimen electrónico, de modo que eventuales ajustes técnicos en segundo debate permanezcan dentro de los asuntos sometidos a deliberación en Comisión Primera.

5. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y TIPO DE LEY

5.1. Comisión competente

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente para conocer de la iniciativa. El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002, asigna expresamente a esta Comisión los asuntos de "notariado y registro", además de las materias relacionadas con la estructura de la administración nacional y los derechos y garantías.

5.2. Naturaleza de ley ordinaria

El proyecto corresponde, en principio, a una ley ordinaria. Regula modalidades de prestación del servicio público notarial y modifica parcialmente el Decreto Ley 960 de 1970, sin establecer un régimen estatutario autónomo de derechos fundamentales. Las garantías sobre datos personales previstas en el texto propuesto se subordinan expresamente a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y no crean nuevas excepciones al consentimiento, nuevas categorías de datos sensibles ni un régimen independiente de *habeas data*.

6. INICIATIVA LEGISLATIVA Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

La iniciativa es de origen congresional y, por regla general, se encuentra dentro de la facultad prevista en los artículos 154 de la Constitución y 140 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, la asignación de deberes a entidades del orden nacional exige especial cautela frente a la reserva de iniciativa gubernamental del artículo 154 superior. La Sentencia C-043 de 2023 ha reiterado que la asignación de funciones a una entidad no modifica necesariamente la estructura de la administración cuando las tareas son congruentes con sus objetivos misionales; si los desbordan, se requiere iniciativa o aval gubernamental. Por esta razón, el texto propuesto vincula las obligaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro a sus competencias legales vigentes.

La ponencia no crea nuevas entidades, dependencias ni plantas de personal. Las obligaciones atribuidas a la Superintendencia de Notariado y Registro se formulan en desarrollo de sus competencias vigentes de inspección, vigilancia, modernización y gestión tecnológica del servicio. Sin embargo, dado que la plataforma, el sistema de respaldo y el programa de digitalización pueden plantear discusiones sobre alcance funcional y gasto público, se recomienda obtener concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Superintendencia y procurar aval gubernamental durante el trámite.

Esta precaución responde a la Sentencia C-043 de 2023: cuando una función nueva desborda la misión institucional de una entidad, se configura una modificación de la estructura de la administración sometida a iniciativa gubernamental; cuando la función es congruente con su misión, no necesariamente se produce ese efecto.

7. UNIDAD DE MATERIA, CONSECUTIVIDAD Y ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES

Aunque el articulado propuesto es sustancialmente más amplio que los diez artículos radicados, conserva el núcleo temático y las decisiones políticas centrales de la iniciativa: universalización, gradualidad,

servicio remoto, territorialidad, interoperabilidad, plataforma, presencialidad, ruralidad, archivos y protección de datos. La expansión normativa obedece a la necesidad de proporcionar soporte legal a instituciones que el proyecto original daba por existentes.

La Sentencia C-133 de 2022 señala que las modificaciones posteriores son admisibles si mantienen una relación clara, específica, estrecha y necesaria con los temas debatidos. Incorporar desde primer debate los ejes de escritura electrónica, comparecencia, copias, protocolo, respaldo, plataforma e interoperabilidad permite que eventuales ajustes derivados de conceptos técnicos puedan efectuarse durante el trámite sin introducir en plenarias materias autónomas que nunca hayan sido debatidas en Comisión.

La correspondencia material entre el texto radicado y el pliego se hace explícita en el cuadro comparativo. Los artículos nuevos no incorporan una política ajena a la iniciativa; desarrollan jurídicamente materias ya contenidas en los artículos originales sobre servicio remoto, copias, repositorio, interoperabilidad, plataforma, archivos, protección de datos y vigencia.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, la presente iniciativa contiene una regulación general e impersonal sobre la modalidad de prestación del servicio público notarial y, en principio, no genera por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los congresistas.

Sin perjuicio de la valoración individual que corresponde a cada miembro del Congreso, podrían requerir análisis particular situaciones en las que el congresista, su cónyuge o compañero permanente o sus parientes dentro de los grados legalmente relevantes tengan un interés económico particular, actual y directo vinculado específicamente con una notaría, con la provisión de soluciones tecnológicas destinadas a la implementación de la ley o con contratos directamente afectados por las disposiciones sometidas a votación. Esta descripción tiene carácter orientador y no sustituye la evaluación concreta de cada congresista.

9. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En iniciativas de origen congresional, la jurisprudencia ha indicado que el Congreso debe realizar una valoración al menos mínima que permita identificar referentes básicos de costo y financiación, mientras el Ministerio de Hacienda cuenta con la principal capacidad técnica para precisar el análisis. La falta de concepto ministerial no exonera al Congreso de realizar su propia deliberación fiscal; si el concepto es emitido, debe ser estudiado y discutido. (Corte Constitucional, Sentencias C-170 de 2021 y C-133 de 2022).

La exposición de motivos original reconoce costos asociados a la Plataforma Nacional y a la digitalización histórica, pero no cuantifica su magnitud y presume que pueden ser atendidos con presupuestos de la Superintendencia y recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado. La presente ponencia no considera suficiente afirmar que la iniciativa es fiscalmente neutra, pues la implementación puede implicar, al menos, los siguientes componentes: desarrollo o adaptación de plataforma; Sistema Nacional de Respaldo y Verificación y su módulo de copias ejecutivas; ciberseguridad, continuidad y almacenamiento; medidas de inclusión digital y puntos asistidos; y preservación y digitalización del archivo histórico.

En esta etapa del trámite no existe información oficial suficiente para asignar un costo cierto a esos componentes. Por ello, el texto propuesto adopta medidas destinadas a contener el impacto: implementación progresiva; reutilización obligatoria de infraestructura estatal existente cuando resulte procedente; coexistencia con soluciones tecnológicas propias o de terceros; neutralidad tecnológica; respaldo selectivo en lugar de duplicación indiscriminada; diagnóstico previo del archivo histórico; y ausencia de una obligación automática de gasto para entidades territoriales.

Como referente inicial de financiación, las medidas a cargo del orden nacional deberán ejecutarse mediante las apropiaciones que legalmente correspondan al sector Justicia y a la Superintendencia de Notariado y Registro en las leyes anuales de presupuesto y los instrumentos de mediano plazo, así como mediante los recursos que la legislación vigente permita destinar específicamente a la modernización del servicio notarial, sin que esta ley cree rentas de destinación específica. La utilización del Fondo Cuenta Especial del Notariado solo podrá plantearse dentro de sus destinaciones legales y deberá ser confirmada técnicamente durante el trámite.

En consecuencia, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las demás entidades competentes la información necesaria para precisar costos, fuentes y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Las respuestas deberán incorporarse y valorarse en el trámite tan pronto se encuentren disponibles. Esta ponencia reconoce expresamente el impacto potencial y evita trasladar su análisis a una futura ley de presupuesto.

10. CONSULTA PREVIA

La ponencia no identifica, *prima facie*, una afectación directa, específica y diferenciada sobre pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o el pueblo Rrom que active el deber de consulta previa. El proyecto regula de manera general una modalidad tecnológica de un servicio público. Esta conclusión

deberá revisarse si durante el trámite se incorporan reglas territoriales o diferenciales que produzcan una afectación directa sobre comunidades étnicas.

11. ASPECTOS JURÍDICOS DEL SERVICIO NOTARIAL ELECTRÓNICO

Para efectos del pliego modificatorio, se considera necesario distinguir las diferentes capas jurídicas y tecnológicas de la prestación electrónica. La virtualización no puede descansar únicamente en una plataforma o en una certificación administrativa; requiere reglas legales sobre el ejercicio de la función, los instrumentos públicos, las copias, la custodia y la interoperabilidad.

11.1. Habilitación legal, escritura electrónica y comparecencia remota

El texto propuesto adiciona al artículo 3º del Decreto Ley 960 de 1970 una habilitación legislativa general para que las competencias notariales puedan ejercerse mediante medios electrónicos. De esta manera, la virtualización deja de depender de una validación individual creada por reglamento y se incorpora al régimen legal de la función notarial.

También se modifica el artículo 18 para reconocer expresamente la escritura pública en soporte físico o electrónico y el artículo 20 para establecer una matriz única, física o electrónica. La equivalencia funcional no elimina solemnidades: el instrumento electrónico debe garantizar autenticidad, integridad, versión definitiva, trazabilidad, disponibilidad y conservación.

La comparecencia remota queda autorizada directamente por la ley cuando resulte compatible con la naturaleza y las solemnidades de la actuación. No podrá utilizarse para eliminar requisitos legales especiales de inmediación, presencia física, testigos, custodia, competencia o solemnidad. La identificación y autenticación deberán ser proporcionales al riesgo de la actuación. Cuando existan indicios de suplantación, fraude, coacción o fallas técnicas que impidan ejercer adecuadamente la fe pública, el notario deberá abstenerse de continuar por medios electrónicos.

11.2. Territorialidad: ubicación del notario y ubicación remota del usuario

El artículo 4º del proyecto radicado elimina la restricción de circunscripción para varias actuaciones y luego establece excepciones. La ponencia adopta una fórmula distinta: el notario conserva íntegramente su círculo y ejerce la función desde él; lo que puede variar es la ubicación física del usuario dentro de Colombia cuando la actuación admita comparecencia remota. Así, la virtualización no transforma a los notarios en funcionarios de competencia nacional ni afecta las reglas especiales de domicilio, reparto, custodia o solemnidad.

La comparecencia desde el exterior no se habilita automáticamente. Esa materia involucra competencias consulares, identificación en el extranjero y reglas de derecho internacional privado que exceden el ajuste necesario para este primer debate.

11.3. Copias electrónicas y mérito ejecutivo

El régimen de copias del Decreto Ley 960 de 1970 está construido en gran medida sobre el soporte físico. La virtualización exige adaptar los artículos 79, 80 y 83, sin eliminar las garantías de los artículos 81, 82 y 84 a 88. Por ello, la ponencia permite copias físicas o electrónicas, mantiene la regla de identificación de la primera copia con mérito ejecutivo y preserva los procedimientos de sustitución y cesión.

La copia electrónica puede ser reproducida técnicamente sin límite; por ello la seguridad jurídica no puede descansar en la imposibilidad material de copiar un archivo. Se propone un identificador único y un módulo de control que permita conocer cuál copia se encuentra habilitada para prestar mérito ejecutivo, su titular, cesiones, sustituciones e invalidaciones, sin que dicho módulo certifique la existencia, exigibilidad, pago, prescripción o extinción de la obligación. La impresión o reproducción gráfica del archivo no crea una nueva copia ejecutiva.

El procedimiento judicial vigente del artículo 81 no se reescribe. Únicamente se adiciona una regla para asimilar la pérdida de control o el compromiso de seguridad de una copia electrónica a los eventos tradicionales de pérdida o destrucción, preservando íntegramente las garantías procesales existentes. De igual forma, el artículo 82 conserva el régimen de cesión y se adiciona solamente su equivalente electrónico.

11.4. Matriz, protocolo, custodia y respaldo

La escritura electrónica requiere distinguir jurídicamente entre matriz, protocolo, copia de respaldo y representación digital de un documento físico. El protocolo sigue siendo uno solo y puede incorporar matrices y documentos en soporte físico o electrónico. La digitalización de una matriz física no la convierte, por ese solo hecho, en una nueva matriz ni autoriza su destrucción. Tratándose de documentos nacidos electrónicamente, deberán garantizarse autenticidad, integridad, inalterabilidad, disponibilidad y preservación a largo plazo.

La ponencia propone que, cuando el protocolo incorpore matrices, actuaciones o documentos originados electrónicamente, las referencias tradicionales del Estatuto a tomos, hojas, foliación, encuadernación y clausura se satisfagan mediante mecanismos equivalentes de organización cronológica, numeración, cierre, integridad y conservación. Se mantiene la custodia jurídica en cabeza del notario o del custodio legalmente competente.

En vez de ordenar que todo documento sea duplicado en un repositorio monolítico, se propone un Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial, implementado por la Superintendencia

en desarrollo de sus competencias legales. El Sistema comprende un registro de identificación y verificación, el respaldo de matrices originariamente electrónicas y un módulo para copias con mérito ejecutivo. La copia de respaldo no sustituye la matriz, no traslada la custodia jurídica ni convierte a la Superintendencia en una autoridad expedidora de copias notariales.

11.5. Interoperabilidad y plataforma nacional bajo un modelo híbrido

La interoperabilidad notarial y registral no parte de cero. Los artículos 39 y 40 de la Ley 1579 de 2012 ya ordenan la interoperabilidad entre procesos notariales y registrales. El proyecto debe apoyarse en esa base y preservar la función de calificación registral: la transmisión electrónica de un instrumento no implica inscripción automática ni elimina requisitos tributarios, registrales o sustanciales.

La Plataforma Nacional de Notariado Electrónico se concibe como una solución pública común, pero no exclusiva. Las notarías podrán utilizar soluciones propias o de terceros que cumplan estándares equivalentes. La neutralidad tecnológica evita crear un proveedor obligatorio y la obligación de reutilizar infraestructura existente busca prevenir duplicidades con sistemas ya desarrollados por el Estado.

11.6. Presencialidad, inclusión digital y archivos históricos

La virtualización debe ampliar opciones, no eliminar el canal presencial. Se conserva expresamente la atención física y se permiten puntos de acceso asistido para población rural, zonas apartadas o personas con barreras digitales. Estos puntos cumplen una función de facilitación tecnológica y no pueden ejercer fe pública ni sustituir la intervención personal del notario.

En materia de archivo histórico, la ponencia no mantiene por ahora el término absoluto de cinco años previsto en el proyecto. La magnitud, estado y costo del acervo documental deben ser diagnosticados antes de fijar un horizonte total. Se propone un programa progresivo de preservación y digitalización, con inventario, diagnóstico, priorización y estimación financiera, en coordinación con el Archivo General de la Nación y los custodios competentes.

11.7. Protección de datos personales y seguridad de la información

La actividad notarial puede involucrar información patrimonial, familiar, de identificación y datos biométricos. La ponencia mantiene la subordinación a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y añade garantías sectoriales de minimización, confidencialidad, gestión de accesos, trazabilidad, continuidad y recuperación. No se crea una nueva base jurídica general para el tratamiento de datos ni una excepción adicional al régimen estatutario.

La verificación de identidad debe privilegiar, cuando sea técnica y jurídicamente procedente, la consulta ante fuentes oficiales y evitar la creación de repositorios biométricos paralelos e innecesarios. Los puntos de acceso asistido no podrán almacenar localmente documentos, credenciales o biometría salvo fundamento jurídico suficiente y estricta necesidad.

12. JUSTIFICACIÓN GENERAL DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como resultado del análisis constitucional, legal, jurisprudencial, notarial, archivístico y de técnica legislativa, el pliego mantiene el propósito central de la iniciativa y propone adecuaciones orientadas a dotarlo de un soporte legal suficiente y coherente con el régimen vigente.

En particular, el pliego busca: 1. Sustituir la dependencia de la antigua certificación administrativa por una habilitación legislativa expresa; 2. Reconocer jurídicamente la escritura y la matriz electrónicas sin debilitar solemnidades; 3. Regular la comparecencia remota con salvaguardas de identidad, voluntad e inmediación; 4. Mantener la competencia territorial del notario; 5. Crear equivalentes funcionales seguros para copias y mérito ejecutivo; 6. Preservar un protocolo único y distinguir matriz, respaldo y copia; 7. Diseñar un sistema de respaldo y verificación que no traslade la custodia; 8. Fortalecer la interoperabilidad sin eliminar la calificación registral; 9. Adoptar una plataforma pública compatible con soluciones equivalentes; 10. Preservar el servicio presencial e inclusión digital; 11. Ordenar un programa progresivo de preservación y digitalización; y 12. Fortalecer las garantías de datos personales y seguridad de la información.

La técnica utilizada procura intervenir únicamente lo necesario para hacer posible la prestación electrónica con seguridad jurídica. El proyecto no nacionaliza la competencia de los notarios, no convierte a la Superintendencia en custodio de las matrices, no elimina los procedimientos tradicionales que continúan cumpliendo una finalidad legítima y no crea un régimen autónomo de protección de datos.

Los componentes de costo e implementación que requieren información técnica adicional quedan expresamente identificados para que los conceptos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio TIC, el Archivo General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y la Registraduría puedan ser incorporados durante el trámite sin introducir materias nuevas en segundo debate.

13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone el siguiente pliego de modificaciones. La primera columna conserva el texto del proyecto radicado cuando existe una disposición equivalente; la segunda contiene el texto propuesto para primer debate; y la tercera explica el alcance y fundamento de la modificación. Las disposiciones nuevas desarrollan materias que forman parte del objeto y de los ejes temáticos de la iniciativa desde su radicación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones - Notarias Virtuales.	*por medio de la cual se establecen las bases para la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos, se modifican disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones.*	**Modificatoria del título.** Se adecúa la denominación al alcance real del pliego: la iniciativa ya no se limita a ordenar el uso de medios electrónicos, sino que establece la base legal del servicio notarial electrónico y modifica puntualmente el Estatuto del Notariado.
Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto ordenar la implementación universal y obligatoria de la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia, removiendo las barreras operativas que hoy limitan su aprovechamiento pleno.	**Artículo 1º. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas para la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos y ordenar su implementación universal, progresiva y obligatoria en las notarías del país, garantizando la seguridad jurídica, el ejercicio de la función fedataria, la protección de los derechos de los usuarios, la accesibilidad, la interoperabilidad, la protección de datos personales, la neutralidad tecnológica y la disponibilidad del servicio presencial.	**Modificatoria.** Se mantiene la universalización del servicio electrónico, se precisa que la obligación recae sobre la disponibilidad progresiva del canal y se incorporan garantías transversales de seguridad jurídica, accesibilidad, interoperabilidad, datos personales, neutralidad tecnológica y presencialidad.
Artículo 2º. Son notarías certificadas, todas aquellas que cuentan con la validación de la Superintendencia de Notariado y Registro para actuar como operador digital.	**Artículo 2º. *Prestación del servicio público notarial por medios electrónicos.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 3º del Decreto Ley 960 de 1970, así: **Parágrafo.** Para el desarrollo y ejercicio de las competencias previstas en el presente artículo y en las demás disposiciones legales que regulan la función notarial, los notarios están habilitados para adelantar actuaciones mediante medios electrónicos, de conformidad con la presente ley y las demás normas aplicables. La utilización de medios electrónicos deberá garantizar, según la naturaleza de la actuación, la identificación de los intervinientes, la autenticidad e integridad de los documentos y de la información, la manifestación libre e informada de la voluntad cuando corresponda, y condiciones adecuadas de seguridad, trazabilidad, disponibilidad, conservación, accesibilidad y confidencialidad. La utilización de medios electrónicos constituye una modalidad de prestación del servicio público notarial y no modificará las competencias, solemnidades, requisitos sustanciales, controles ni responsabilidades establecidos por la ley para cada actuación, ni sustituirá el ejercicio personal de la función fedataria que corresponda al notario.	**Sustitutiva.** Se reemplaza la definición de "notaría certificada", vinculada al régimen reglamentario anterior, por una habilitación legal general adicionada al artículo 3º del Decreto Ley 960 de 1970.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 3º. *Escritura pública en soporte físico o electrónico.*** Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 18. *Medios de extensión y soporte de la escritura pública.*** La escritura pública podrá extenderse en soporte físico o electrónico, de conformidad con la ley. Cuando se extienda en soporte físico, se realizará en forma continua, sin dejar espacios libres o en blanco susceptibles de posterior utilización y observando las demás condiciones previstas legalmente para garantizar la seguridad, integridad y perduración del instrumento. Cuando se extienda en soporte electrónico, deberán emplearse mecanismos que garanticen su autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación, que permitan identificar inequívocamente la versión definitiva autorizada e impidan modificaciones posteriores no autorizadas.	**Artículo nuevo.** La escritura pública electrónica requiere una base legal expresa y una armonización del artículo 18 del Estatuto. Se preservan las garantías del soporte físico y se establecen equivalentes funcionales de autenticidad, integridad, trazabilidad, versión definitiva y conservación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	La escritura pública electrónica producirá los mismos efectos jurídicos que la escritura pública extendida en soporte fisico cuando se hayan cumplido las solemnidades, requisitos sustanciales y formales y demás condiciones exigidas por la ley para la respectiva actuación. El otorgamiento, firma, autorización, incorporación al protocolo, conservación y expedición de copias de la escritura pública electrónica se regirán por la presente ley y las demás disposiciones aplicables.	
Artículo 4º. Para efectos de la autenticación de firmas y documentos, el otorgamiento de poderes y la expedición de copias y certificaciones, la actuación notarial electrónica no estará sujeta a la restricción de circunscripción notarial, y podrá adelantarse entre el notario certificado y el compareciente con independencia de la circunscripción notarial en la que este último se encuentre ubicado dentro del territorio nacional. **Parágrafo.** Las escrituras públicas sobre bienes inmuebles, los testamentos, las declaraciones de unión marital de hecho y los matrimonios civiles mantendrán la restricción de circunscripción notarial vigente, salvo que la ley disponga lo contrario.	**Artículo 4º.** ***Identificación, autenticación y comparecencia por medios electrónicos.*** Las actuaciones notariales que requieran comparecencia ante el notario podrán adelantarse mediante comparecencia remota por medios electrónicos cuando ello resulte compatible con la naturaleza y las solemnidades legalmente previstas para la respectiva actuación. No procederá cuando una disposición legal especial exija la presencia fisica del compareciente o establezca una solemnidad incompatible con dicha modalidad. En ningún caso la presente disposición podrá interpretarse como eliminación de requisitos especiales de inmediación, presencia de testigos, custodia, competencia o solemnidad establecidos por la ley. Para tal efecto deberán emplearse mecanismos que permitan al notario establecer de manera confiable la identidad de los comparecientes y verificar, cuando corresponda, las condiciones de discernimiento, representación y manifestación libre e informada de la voluntad que la ley le encomiende apreciar para la respectiva actuación. Los mecanismos de identificación y autenticación deberán ser confiables, adecuados y proporcionales a la naturaleza, solemnidad y nivel de riesgo de la actuación y podrán apoyarse en servicios de identidad digital, consultas o verificaciones ante fuentes oficiales y demás mecanismos jurídicamente habilitados. Cuando la naturaleza de la actuación requiera interacción personal con el notario, los medios utilizados deberán permitir una comunicación directa, simultánea y verificable entre este y el compareciente. Para todos los efectos legales, incluida la aplicación de las normas del Decreto Ley 960 de 1970 que exigen comparecencia ante el notario, la comparecencia remota realizada de conformidad con la presente ley se entenderá efectuada ante este. Cuando no sea posible establecer de manera suficientemente confiable la identidad, representación o voluntad del compareciente; existan indicios razonables de suplantación, fraude, coacción o alteración de la información; o las condiciones técnicas impidan el adecuado ejercicio de la función fedataria, el notario deberá abstenerse de continuar la actuación por medios electrónicos, sin perjuicio de que pueda adelantarse presencialmente si legalmente procede.	**Modificatoria y ampliatoria.** Se desarrolla la actuación remota prevista en el proyecto y se establece una habilitación legal de comparecencia electrónica sujeta a solemnidades, identificación confiable, interacción directa y deber de abstención ante riesgos de fraude, coacción o falla técnica.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Sin disposición equivalente.	**Artículo 5º.** ***Otorgamiento, aprobación, firma y autorización por medios electrónicos.*** En las escrituras públicas y demás actuaciones notariales electrónicas, el otorgamiento y la aprobación del instrumento podrán manifestarse mediante medios electrónicos que permitan establecer de manera inequívoca la voluntad del compareciente y su vinculación con el contenido definitivo del documento. Los requisitos legales de firma podrán satisfacerse, tratándose de actuaciones electrónicas, mediante firma electrónica o digital que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, sus normas reglamentarias y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y que resulte adecuada al nivel de confianza requerido para la respectiva actuación. El mecanismo utilizado deberá permitir verificar la identidad del firmante, su aprobación del contenido del instrumento y la integridad de la información suscrita. La autorización de la escritura pública o actuación notarial electrónica deberá ser realizada personalmente por el notario mediante firma digital o mediante un mecanismo de firma electrónica que ofrezca un nivel de seguridad equivalente, de conformidad con la legislación y la reglamentación aplicables, y únicamente después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas para quienes no sepan o no puedan firmar y para las actuaciones sometidas a formalidades adicionales.	**Artículo nuevo.** Se regula el equivalente electrónico del otorgamiento, aprobación, firma y autorización para evitar que la virtualización dependa exclusivamente de reglas generales sobre mensajes de datos. La autorización sigue siendo personal del notario.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 6º.** ***Expedición de copias en soporte físico o electrónico.*** Modifíquese el artículo 79 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 79.** ***Expedición de copias.*** El notario podrá expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y demás documentos que reposen en el archivo bajo su custodia, en soporte físico o electrónico, de conformidad con la ley. Cuando la matriz o documento fuente conste en soporte físico, la copia electrónica deberá permitir verificar su correspondencia íntegra y fiel con aquel. Cuando el documento se haya originado y conserve electrónicamente, la copia deberá permitir verificar su autenticidad, integridad y vinculación inequívoca con la respectiva matriz electrónica. La copia autorizada por el notario dará fe de su correspondencia con el documento o matriz de la cual proviene, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a las copias destinadas a exigir el cumplimiento de obligaciones. Cuando el archivo notarial no se encuentre bajo la guarda del notario, el servidor público o custodio legalmente competente tendrá las mismas facultades para expedir las respectivas copias en los términos previstos en la ley.	**Artículo Nuevo.** Desarrolla la materia de copias electrónicas contenida en el artículo 4º radicado y adapta el artículo 79 del Estatuto, preservando la competencia del custodio legal del archivo.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Sin disposición equivalente.	**Artículo 7º.** ***Derecho a obtener copias y copia con mérito ejecutivo.*** Modifíquese el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 80.** ***Derecho a obtener copias.*** Sin perjuicio de las reglas especiales aplicables al registro civil y a la información sometida a reserva, toda persona tendrá derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial, en soporte físico o electrónico. Cuando se trate de un instrumento del cual pueda exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica e identificará la que presta dicho mérito, que será la primera que del instrumento se expida, salvo la copia sustitutiva expedida de conformidad con el artículo 81 del presente decreto. Esta circunstancia se expresará de manera destacada, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, y se dejará constancia de su expedición en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, podrán expedirse sendos ejemplares de la primera copia, individualizados para cada acreedor, dejando constancia del número del ejemplar y del mérito ejecutivo correspondiente. La copia electrónica con mérito ejecutivo deberá contar con un identificador único y mecanismos que permitan verificar su autenticidad, integridad y estado de habilitación como copia con mérito ejecutivo. Su expedición, cesión, sustitución, invalidación y demás eventos que afecten dicha habilitación deberán registrarse en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial. La reproducción, impresión, descarga o representación gráfica de la copia electrónica no dará lugar por sí misma a una nueva copia con mérito ejecutivo. El Sistema deberá permitir establecer cuál copia se encuentra jurídicamente habilitada como copia con mérito ejecutivo y evitar la existencia simultánea de copias vigentes incompatibles con las reglas previstas en la ley. En las demás copias que se expidan se dejará constancia de que no prestan mérito para exigir el pago o cumplimiento de la obligación ni para su cesión o endoso, cuando corresponda.	**Artículo Nuevo.** Se conserva íntegro el procedimiento del artículo 81 y solo se adiciona la equivalencia electrónica para pérdida de control, compromiso de seguridad o inaccesibilidad definitiva, con invalidación trazable de la copia anterior.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 8º.** ***Copia electrónica sustitutiva.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970, así: **Parágrafo.** Cuando la copia con mérito ejecutivo sea electrónica, la pérdida de control sobre ella, el compromiso de sus mecanismos de seguridad o la imposibilidad definitiva de acceder a la misma se asimilarán, para efectos del presente artículo, a los eventos de pérdida o destrucción de la copia. Antes de la expedición de la copia electrónica sustitutiva deberá registrarse la invalidación de la copia anterior en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial. La nueva copia deberá identificar aquella a la cual sustituye y conservar la trazabilidad de la actuación.	**Artículo Nuevo.** Se conserva íntegro el procedimiento del artículo 81 y solo se adiciona la equivalencia electrónica para pérdida de control, compromiso de seguridad o inaccesibilidad definitiva, con invalidación trazable de la copia anterior.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Sin disposición equivalente.	**Artículo 9º.** ***Cesión electrónica.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970, así: **Parágrafo.** Cuando la copia con mérito ejecutivo sea electrónica, la cesión podrá hacerse mediante anotación electrónica vinculada inequívocamente a ella, suscrita por el cedente mediante el mecanismo de firma jurídicamente aplicable e identificando al cesionario. La cesión deberá registrarse en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial, con actualización del titular asociado a la copia y preservación de la trazabilidad de las transferencias. Para efectos de la entrega prevista en el presente artículo, tratándose de una copia electrónica esta se entenderá realizada cuando el sistema registre la transferencia de su control a favor del cesionario y se actualice la titularidad de la copia, de manera que el cedente no conserve la condición de titular habilitado para ejercer los derechos asociados a ella. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la legislación aplicable para la eficacia y oponibilidad de la cesión.	**Artículo nuevo.** Se conserva el régimen general de cesión del artículo 82 y se añade su equivalente electrónico, incluida la transferencia de control de la copia al cesionario.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 10.** ***Soporte y seguridad de las copias.*** Modifíquese el artículo 83 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 83.** ***Soporte y seguridad de las copias.*** Las copias notariales podrán expedirse en soporte fisico o electrónico. Las copias físicas se expedirán mediante medios que garanticen su claridad, fidelidad e identificación y estarán sujetas a las demás formalidades previstas en este Estatuto. Las copias electrónicas deberán expedirse mediante mecanismos que permitan verificar su autenticidad, integridad, procedencia, fecha de expedición, autorización y correspondencia con la respectiva matriz. Tratándose de copias electrónicas, las formalidades previstas en los artículos 84 a 88 del presente decreto que correspondan exclusivamente a características materiales del soporte físico, tales como papel, espacios y renglones, número de hojas, firma autógrafa, sello, rúbrica y ubicación física de las constancias, se cumplirán mediante mecanismos electrónicos que garanticen de manera equivalente su integridad, identificación, autorización, numeración, trazabilidad y vinculación con la matriz. Lo anterior no modificará los requisitos sustanciales, los términos, los efectos jurídicos ni las demás garantías previstas en dichos artículos.	**Artículo nuevo.** Se reconoce el soporte electrónico y se establecen equivalentes funcionales para formalidades físicas de los artículos 84 a 88, sin modificar sus requisitos sustanciales ni efectos jurídicos.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 4. Para efectos de la autenticación de firmas y documentos, el otorgamiento de poderes y la expedición de copias y certificaciones, la actuación notarial electrónica no estará sujeta a la restricción de circunscripción notarial, y podrá adelantarse entre el notario certificado y el compareciente con independencia de la circunscripción notarial en la que este último se encuentre ubicado dentro del territorio nacional. **Parágrafo.** Las escrituras públicas sobre bienes inmuebles, los testamentos, las declaraciones de unión marital de hecho y los matrimonios civiles mantendrán la restricción de circunscripción notarial vigente, salvo que la ley disponga lo contrario.	**Artículo 11.** ***Territorialidad de las actuaciones notariales por medios electrónicos.*** La prestación del servicio notarial mediante medios electrónicos no modificará los límites territoriales dentro de los cuales el notario ejerce su función. Cuando una actuación pueda adelantarse mediante comparecencia remota, el notario deberá ejercer y autorizar la función dentro de los límites territoriales de su respectivo círculo notarial. La ubicación física del usuario o compareciente en un lugar distinto del respectivo círculo notarial, dentro del territorio colombiano, no alterará por sí sola la competencia territorial del notario. Para efectos de las normas del Decreto Ley 960 de 1970 sobre ejercicio territorial de la función y nulidad formal, la actuación se entenderá ejercida dentro del círculo notarial desde el cual el notario ejerce y autoriza personalmente la función. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales de competencia territorial, domicilio, reparto, custodia, solemnidad o cualquier otro factor de competencia establecido por la ley. **Parágrafo.** La presente disposición no constituye por sí misma habilitación para comparecencias efectuadas desde el exterior del territorio nacional, las cuales se sujetarán a la legislación especial aplicable.	**Modificatoria.** Se sustituye la eliminación general de la circunscripción por una regla que mantiene el círculo del notario y flexibiliza únicamente la ubicación del usuario dentro de Colombia cuando la actuación admita comparecencia remota. Se preservan competencias especiales y no se habilita automáticamente la comparecencia desde el exterior.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 12.** ***Matriz de la escritura pública.*** Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 20.** ***Matriz de la escritura pública.*** Toda escritura pública tendrá una matriz única, que podrá constar en soporte físico o electrónico según la modalidad en que se otorgue y autorice. Las matrices físicas se extenderán en el papel o soporte autorizado por el Estado y se identificarán y conservarán conforme a las disposiciones aplicables al soporte físico. Las matrices electrónicas deberán incorporarse al protocolo mediante mecanismos que permitan su adecuada integración, identificación, ordenación y conservación, y contar con un identificador inequívoco y mecanismos que permitan establecer su autenticidad, integridad, secuencia, versión definitiva, fecha de autorización, inalterabilidad, disponibilidad y trazabilidad. La existencia de copias de respaldo de una matriz electrónica no dará lugar a matrices adicionales. Una vez autorizada la escritura pública electrónica, cualquier modificación, corrección o aclaración deberá efectuarse mediante los procedimientos legalmente establecidos y conservar la trazabilidad de la actuación.	**Artículo nuevo.** Se reconoce una matriz única que puede constar en soporte físico o electrónico. La copia de respaldo no genera una segunda matriz y cualquier corrección posterior debe preservar trazabilidad.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 8º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en un plazo de cinco (5) años, adelantará la digitalización progresiva de los protocolos y archivos notariales físicos existentes, priorizando aquellos en riesgo de deterioro o pérdida, sin perjuicio de la conservación del original físico conforme a las normas archivísticas vigentes.	**Artículo 13.** ***Custodia y conservación de los archivos notariales.*** Modifíquese el artículo 113 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así: **Artículo 113.** ***Custodia y conservación de los archivos.*** El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros, protocolos y demás documentos que integren el archivo notarial mientras legalmente se encuentren bajo su guarda. Los componentes físicos del archivo y del protocolo no podrán retirarse de la notaría, salvo los eventos de entrega o traslado autorizados por la ley. Cuando deba practicarse inspección judicial sobre ellos, el funcionario competente se trasladará a la oficina del notario respectivo, conforme a las disposiciones aplicables. Las matrices, actuaciones y documentos originados en soporte físico que integren el protocolo o el archivo se conservarán de conformidad con las normas notariales y archivísticas. Su digitalización o reproducción electrónica no sustituirá la matriz física ni autorizará su destrucción, salvo disposición legal o archivística expresa en contrario. Las matrices, actuaciones y documentos originados electrónicamente que se incorporen al protocolo o al archivo se conservarán en sistemas que garanticen autenticidad, integridad, inalterabilidad, disponibilidad, trazabilidad, confidencialidad, preservación a largo plazo y recuperación. Cuando el protocolo incorpore matrices, actuaciones o documentos originados electrónicamente, las referencias contenidas en los artículos 107 y 108 del presente decreto a tomos, hojas, foliación, encuadernación, clausura y demás formalidades propias del soporte físico se cumplirán mediante mecanismos electrónicos que garanticen de manera equivalente la organización cronológica, numeración, integridad, inalterabilidad, cierre, conservación e identificación de cada período documental. La generación de copias de respaldo, su almacenamiento en infraestructura diferente o su remisión a los sistemas previstos en la ley no modificará la calidad de la matriz ni trasladará, por ese solo hecho, la responsabilidad jurídica por su custodia. La entrega del archivo por cambio de notario, traslado al archivo oficial o cualquier otra causa legal comprenderá el protocolo y los demás documentos que integren el archivo, cualquiera sea su soporte, junto con sus inventarios y los elementos necesarios para asegurar su continuidad, acceso, integridad y conservación.	**Modificatoria y ampliatoria.** Desarrolla la digitalización prevista en el artículo 8º radicado y armoniza el artículo 113 del Estatuto con documentos nacidos electrónicos. Se mantiene un protocolo único, la custodia jurídica y la conservación de originales físicos.
Artículo 5º. La remisión de las actuaciones notariales electrónicas al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro deberá completarse para la totalidad de las notarías certificadas dentro de los plazos del cronograma establecido en el artículo 3º de la presente ley, de manera que los actos notariales electrónicos sujetos a registro se transmitan de forma automática y segura a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, sin necesidad de trámites adicionales por parte del usuario.	**Artículo 14.** ***Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial.*** En desarrollo de las competencias legales vigentes de la Superintendencia de Notariado y Registro, esta entidad implementará y administrará el Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial, destinado a apoyar la preservación, respaldo, recuperación, continuidad, trazabilidad y verificación de autenticidad e integridad de las actuaciones notariales adelantadas mediante medios electrónicos, así como las funciones de inspección, vigilancia e interoperabilidad legalmente autorizadas.	**Modificatoria.** Se reemplaza el repositorio monolítico por un Sistema Nacional de Respaldo y Verificación que distingue registro de verificación, respaldo de matrices electrónicas y módulo de copias ejecutivas. El respaldo no sustituye la matriz ni traslada la custodia.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	El Sistema estará integrado, como mínimo, por: a) un registro de identificación y verificación de las actuaciones notariales electrónicas, con los datos y metadatos estrictamente necesarios para establecer su procedencia, integridad, trazabilidad y custodio; b) un repositorio seguro de copias de respaldo de las matrices notariales originariamente electrónicas y de los demás documentos cuya incorporación resulte necesaria de acuerdo con la ley, su naturaleza documental y criterios de preservación y continuidad del servicio; y c) un módulo de control de copias electrónicas con mérito ejecutivo, destinado a registrar su expedición, identificación, titularidad, cesión, sustitución, invalidación y estado de habilitación como copia con mérito ejecutivo. La incorporación de una copia al Sistema no modificará la calidad de la matriz, no trasladará la custodia jurídica del protocolo y no facultará a la Superintendencia de Notariado y Registro para expedir copias notariales auténticas, salvo habilitación legal expresa. Los sistemas de interoperabilidad podrán permitir la consulta o transmisión directa de documentos e información entre las notarías y las autoridades competentes, sin necesidad de duplicar o almacenar permanentemente su contenido en el Sistema cuando ello no resulte necesario. La información incorporada al Sistema únicamente podrá tratarse para las finalidades previstas en la ley. Su diseño y operación deberán observar criterios de seguridad, confidencialidad, minimización de datos, neutralidad tecnológica, interoperabilidad, disponibilidad, trazabilidad y preservación a largo plazo. La implementación del Sistema no implica, por sí misma, la creación de nuevas dependencias, entidades o plantas de personal.	
Artículo 5º. La remisión de las actuaciones notariales electrónicas al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro deberá completarse para la totalidad de las notarías certificadas dentro de los plazos del cronograma establecido en el artículo 3º de la presente ley, de manera que los actos notariales electrónicos sujetos a registro se transmitan de forma automática y segura a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, sin necesidad de trámites adicionales por parte del usuario.	**Artículo 15.** ***Interoperabilidad entre los servicios notarial y registral.*** La Superintendencia de Notariado y Registro garantizará progresivamente la interoperabilidad entre los sistemas utilizados para la prestación del servicio notarial mediante medios electrónicos y el servicio público registral, en desarrollo de la Ley 1579 de 2012 y las demás disposiciones aplicables. Cuando un instrumento público deba o pretenda ser presentado para registro, su remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente podrá realizarse directamente por medios electrónicos, garantizando su autenticidad, integridad, seguridad, trazabilidad e identificación inequívoca. La interoperabilidad deberá evitar que el usuario aporte nuevamente documentos o información que ya obren válidamente en sistemas interoperables y puedan ser consultados por la autoridad competente, de conformidad con la ley. La transmisión electrónica del instrumento no implicará su inscripción automática, no limitará el ejercicio de la función de calificación registral ni eximirá del cumplimiento de los requisitos tributarios, registrales o sustanciales previstos en la legislación aplicable. Para el cumplimiento de este artículo deberán evaluarse y reutilizarse, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, los sistemas y mecanismos de interoperabilidad existentes.	**Modificatoria**. Se separa la interoperabilidad del repositorio y se articula con la Ley 1579 de 2012. La transmisión electrónica no implica inscripción automática ni elimina la calificación registral o los requisitos aplicables.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 3º. La certificación como notaría certificada dejará de ser discrecional y será obligatoria para la totalidad de las notarías del país, conforme al siguiente cronograma, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Año 3: notarías de categoría especial y primera categoría. b) Año 4: notarías de segunda y tercera categoría. c) Año 5: notarías de cuarta categoría y aquellas ubicadas en municipios con baja conectividad. **Parágrafo 1º.** La Superintendencia de Notariado y Registro podrá conceder prórrogas de hasta un (1) año a las notarías que acrediten, mediante estudio técnico, deficiencias de infraestructura de conectividad no imputables al notario, sin que ello exima a la entidad territorial correspondiente del deber de gestionar la ampliación de dicha infraestructura.	**Artículo 16.** ***Implementación progresiva del servicio notarial por medios electrónicos.*** Todas las notarías del país deberán disponer de los medios tecnológicos, operativos y de seguridad necesarios para ofrecer las actuaciones notariales mediante medios electrónicos autorizadas por la ley, de conformidad con los siguientes plazos máximos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) círculos de primera categoría: tres (3) años; b) círculos de segunda categoría: cuatro (4) años; c) círculos de tercera categoría: cinco (5) años. La implementación podrá efectuarse mediante la Plataforma Nacional de Notariado Electrónico o mediante soluciones tecnológicas propias o provistas por terceros que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, interoperabilidad, accesibilidad y protección de datos establecidos en la reglamentación. **Parágrafo 1º.** La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, de manera excepcional y motivada, una ampliación hasta por doce (12) meses cuando existan circunstancias objetivas de conectividad, infraestructura o fuerza mayor no imputables al notario que impidan cumplir el respectivo plazo. La ampliación deberá estar acompañada de un plan de implementación. **Parágrafo 2º.** El cumplimiento de la obligación prevista en este artículo no podrá condicionarse a la adquisición de una tecnología, marca, proveedor o solución informática determinada. **Parágrafo 3º.** Las medidas a cargo de entidades públicas se implementarán progresivamente de acuerdo con sus competencias, las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin perjuicio del deber de adoptar la planeación necesaria para el cumplimiento de la presente ley.	**Modificatoria**. Se sustituye la certificación por una obligación de capacidad tecnológica progresiva y se utilizan las categorías notariales vigentes: primera, segunda y tercera. Se prevé prórroga excepcional y neutralidad tecnológica.
Artículo 6º. El Gobierno nacional diseñará, desarrollará y pondrá en funcionamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una plataforma tecnológica nacional e interoperable que permita a cualquier notaría del país prestar sus servicios por medios electrónicos, cumpliendo los requisitos de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad, sin costo de licenciamiento para el notario.	**Artículo 17.** ***Plataforma Nacional de Notariado Electrónico.*** En desarrollo de sus competencias legales vigentes, la Superintendencia de Notariado y Registro implementará y administrará una solución tecnológica nacional e interoperable para apoyar la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos. La Plataforma Nacional de Notariado Electrónico deberá permitir, según corresponda, la identificación y autenticación de usuarios, la comparecencia electrónica, la gestión y firma de documentos, la trazabilidad de las actuaciones, la interoperabilidad con los sistemas públicos pertinentes y las demás funcionalidades necesarias para la adecuada prestación del servicio. La plataforma deberá diseñarse bajo criterios de seguridad, disponibilidad, interoperabilidad, accesibilidad, escalabilidad, neutralidad tecnológica, protección de datos personales, continuidad del servicio y reutilización de infraestructura pública existente.	**Modificatoria.** Se conserva una plataforma nacional, pero bajo un modelo híbrido e interoperable, compatible con soluciones propias o de terceros y con reutilización de infraestructura pública existente.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	El acceso de las notarías a la plataforma nacional no estará sujeto al pago de derechos de licenciamiento a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de las tarifas notariales, registrales y demás conceptos autorizados por la ley.	
Parágrafo 1º. El uso de la Plataforma Nacional de Notariado Electrónico será voluntario para las notarías que cuenten con plataforma propia debidamente certificada como operador digital, y constituirá la vía de acceso ordinaria para las demás.	**Parágrafo 1º.** Las notarías podrán utilizar soluciones tecnológicas propias o provistas por terceros, siempre que cumplan los estándares funcionales, técnicos, de seguridad e interoperabilidad establecidos por las autoridades competentes.	
Parágrafo 2º. Las notarías que presten sus servicios a través de la Plataforma Nacional de Notariado Electrónico se entenderán, para todos los efectos, habilitadas como operador digital, sin necesidad de concepto técnico individual adicional ante la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.	**Parágrafo 2º.** La utilización de la plataforma nacional acreditará el cumplimiento de los requisitos técnicos correspondientes a dicha solución, sin perjuicio de las obligaciones funcionales, jurídicas y de seguridad que correspondan directamente al notario.	
	Parágrafo 3º. Para su implementación deberán evaluarse y reutilizarse, cuando resulte técnica, jurídica y económicamente procedente, las plataformas, desarrollos, sistemas e infraestructura tecnológica existentes.	
	Parágrafo 4º. La Plataforma Nacional deberá integrarse o interoperar con el Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial y podrá compartir con estos componentes tecnológicos comunes. Su diseño deberá evitar duplicidades innecesarias de infraestructura, almacenamiento, licenciamiento, procesamiento, seguridad y operación.	
Artículo 7º. En ningún caso la implementación de la presente ley podrá significar la eliminación del servicio presencial. La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las entidades territoriales, adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo al servicio notarial electrónico en zonas rurales y con baja conectividad, incluyendo la habilitación de puntos de atención asistida en alcaldías, casas de la cultura u otras sedes públicas municipales.	**Artículo 18.** ***Garantía de atención presencial e inclusión digital.*** La implementación del servicio notarial mediante medios electrónicos no podrá dar lugar a la supresión del canal presencial ni constituir una barrera para el acceso al servicio público notarial. La Superintendencia de Notariado y Registro, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las demás autoridades competentes, adoptará medidas progresivas para facilitar el acceso al servicio notarial electrónico de la población rural, ubicada en zonas apartadas, con conectividad limitada o que enfrente barreras de acceso a tecnologías digitales. Para estos efectos podrán habilitarse puntos de acceso asistido mediante el aprovechamiento de infraestructura pública existente y la celebración de convenios o demás mecanismos de coordinación, cooperación y concurrencia con entidades territoriales y otras entidades públicas, de acuerdo con sus competencias y disponibilidades presupuestales. Los puntos de acceso asistido tendrán exclusivamente funciones de facilitación tecnológica y orientación al usuario. El personal que los atienda no podrá ejercer funciones notariales, dar fe pública, autorizar instrumentos ni sustituir la intervención personal y responsabilidad del notario. La reglamentación establecerá condiciones mínimas de accesibilidad, seguridad, privacidad y protección de datos para su funcionamiento.	**Modificatoria.** Se mantiene el servicio presencial y la finalidad de inclusión rural, pero los puntos asistidos se configuran mediante coordinación y no ejercen función notarial ni imponen por sí mismos gastos automáticos a entidades territoriales.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 8º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en un plazo de cinco (5) años, adelantará la digitalización progresiva de los protocolos y archivos notariales físicos existentes, priorizando aquellos en riesgo de deterioro o pérdida, sin perjuicio de la conservación del original físico conforme a las normas archivísticas vigentes.	**Artículo 19.** ***Programa de preservación y digitalización del archivo notarial.*** La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con el Archivo General de la Nación y con quienes ejerzan la custodia de los respectivos fondos documentales, adoptará un programa progresivo de preservación y digitalización de los protocolos notariales y demás series documentales notariales de conservación permanente. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá consolidarse un inventario y diagnóstico del acervo documental objeto del programa y adoptarse un plan de ejecución por fases, que incluirá su estimación financiera y las fuentes previstas para su financiación. La priorización tendrá en cuenta, entre otros criterios, el riesgo de deterioro o pérdida, la antigüedad, el estado de conservación, la frecuencia de consulta y la relevancia para la adecuada prestación del servicio. Los procesos de digitalización deberán garantizar la autenticidad, integridad, trazabilidad, disponibilidad, accesibilidad, seguridad, adecuada indexación y preservación digital a largo plazo de la información, de acuerdo con la legislación y los estándares archivísticos aplicables. La digitalización no modificará por sí misma las reglas de custodia, transferencia o conservación de los protocolos, ni implicará la sustitución o destrucción de los documentos físicos originales cuya conservación sea exigida por la ley o las normas archivísticas. En la ejecución del programa se aprovecharán, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, los inventarios, sistemas, repositorios, infraestructura tecnológica y procesos de digitalización ya existentes.	**Modificatoria.** Se conserva la finalidad de digitalización histórica, pero se sustituye el plazo absoluto de cinco años por un programa progresivo precedido de inventario, diagnóstico, priorización, estimación financiera y reglas de preservación archivística.
Artículo 9º. El tratamiento de los datos personales contenidos en las actuaciones notariales electrónicas y en el repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la protección de datos personales y la seguridad de la información pública.	**Artículo 20.** ***Protección de datos personales y seguridad de la información.*** El tratamiento de datos personales realizado con ocasión de la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos se sujetará a la Constitución Política, a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las demás disposiciones aplicables. Los notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, los proveedores tecnológicos y los demás sujetos que intervengan en el tratamiento serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al rol que ejerzan conforme al régimen de protección de datos personales. El tratamiento de datos biométricos y demás información sensible deberá sujetarse a las condiciones establecidas en la legislación estatutaria y limitarse a las finalidades y datos necesarios para la realización segura de la respectiva actuación. Los mecanismos de identificación e interoperabilidad deberán privilegiar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, la consulta o verificación ante las fuentes oficiales correspondientes y evitar la duplicación o almacenamiento innecesario de datos personales.	**Modificatoria y ampliatoria.** Se mantiene la subordinación a la Ley 1581 de 2012 y se incorporan garantías sectoriales de minimización, seguridad, tratamiento de biometría, consulta de fuentes oficiales y protección en puntos asistidos, sin crear un régimen estatutario paralelo.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Los sistemas utilizados deberán adoptar medidas adecuadas de seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, gestión de accesos, gestión de incidentes, continuidad y recuperación de la información, atendiendo a la naturaleza de los datos y al riesgo de las respectivas actuaciones. **Parágrafo.** Los puntos de acceso asistido previstos en esta ley no podrán conservar localmente documentos, credenciales, datos biométricos u otra información personal de los usuarios, salvo que exista fundamento jurídico para ello y resulte estrictamente necesario para la prestación del servicio.	
Sin disposición equivalente.	**Artículo 21.** ***Reglamentación*****.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, en lo que resulte necesario para su ejecución, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia. Sin perjuicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Archivo General de la Nación y las demás autoridades competentes podrán adoptar, dentro del estricto ámbito de sus competencias legales, los estándares, protocolos, especificaciones y lineamientos de carácter técnico necesarios para la implementación de la presente ley. La reglamentación y los desarrollos técnicos deberán observar los principios de seguridad jurídica, neutralidad tecnológica, interoperabilidad, accesibilidad, protección de datos personales, seguridad digital, proporcionalidad tecnológica, continuidad del servicio y aprovechamiento eficiente de infraestructura existente. Las autoridades no podrán exigir tecnologías, marcas, proveedores o soluciones particulares cuando existan alternativas que permitan satisfacer de manera equivalente los requisitos establecidos por la ley y la reglamentación.	**Artículo nuevo.** Se fija un término general de reglamentación y se delimita la adopción de estándares técnicos por las entidades dentro de sus competencias, sin perjuicio de la potestad reglamentaria presidencial.
Sin disposición equivalente.	**Artículo 22.** ***Régimen de transición.*** La entrada en vigencia de la presente ley no afectará la continuidad de los trámites, servicios, sistemas o mecanismos electrónicos que cuenten con fundamento jurídico independiente y se encuentren operando conforme a la legislación vigente. Las actuaciones notariales mediante medios electrónicos previstas en la presente ley serán implementadas progresivamente de acuerdo con los plazos establecidos y con la disponibilidad de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad necesarias para cada modalidad de actuación. Las actuaciones notariales realizadas válidamente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley conservarán los efectos jurídicos reconocidos por el régimen aplicable al momento de su realización.	**Artículo nuevo.** Se incorpora un régimen de transición para preservar la continuidad de servicios electrónicos con fundamento jurídico autónomo y los efectos de actuaciones válidamente realizadas antes de la ley.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 23.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Modificatoria.** Se conserva la regla de vigencia y derogatorias, ajustada a la nueva estructura del proyecto.

14. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones* - Notarias Virtuales, conforme al texto propuesto.



15. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las bases para la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos, se modifican disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas para la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos y ordenar su implementación universal, progresiva y obligatoria en las notarías del país, garantizando la seguridad jurídica, el ejercicio de la función fedataria, la protección de los derechos de los usuarios, la accesibilidad, la interoperabilidad, la protección de datos personales, la neutralidad tecnológica y la disponibilidad del servicio presencial.

Artículo 2º. ***Prestación del servicio público notarial por medios electrónicos.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 3º del Decreto Ley 960 de 1970, así:

Parágrafo. Para el desarrollo y ejercicio de las competencias previstas en el presente artículo y en las demás disposiciones legales que regulan la función notarial, los notarios están habilitados para adelantar actuaciones mediante medios electrónicos, de conformidad con la presente ley y las demás normas aplicables.

La utilización de medios electrónicos deberá garantizar, según la naturaleza de la actuación, la identificación de los intervinientes, la autenticidad e integridad de los documentos y de la información, la manifestación libre e informada de la voluntad cuando corresponda, y condiciones adecuadas de seguridad, trazabilidad, disponibilidad, conservación, accesibilidad y confidencialidad.

La utilización de medios electrónicos constituye una modalidad de prestación del servicio público notarial y no modificará las competencias, solemnidades, requisitos sustanciales, controles ni responsabilidades establecidos por la ley para cada actuación, ni sustituirá el ejercicio personal de la función fedataria que corresponda al notario.

Artículo 3º. ***Escritura pública en soporte físico o electrónico.*** Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 18. ***Medios de extensión y soporte de la escritura pública.*** La escritura pública podrá extenderse en soporte físico o electrónico, de conformidad con la ley.

Cuando se extienda en soporte físico, se realizará en forma continua, sin dejar espacios libres o en blanco susceptibles de posterior utilización y observando las demás condiciones previstas legalmente para garantizar la seguridad, integridad y perduración del instrumento.

Cuando se extienda en soporte electrónico, deberán emplearse mecanismos que garanticen su autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación, que permitan identificar inequívocamente la versión definitiva autorizada e impidan modificaciones posteriores no autorizadas.

La escritura pública electrónica producirá los mismos efectos jurídicos que la escritura pública extendida en soporte físico cuando se hayan cumplido las solemnidades, requisitos sustanciales y formales y demás condiciones exigidas por la ley para la respectiva actuación.

El otorgamiento, firma, autorización, incorporación al protocolo, conservación y expedición de copias de la escritura pública electrónica se regirán por la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º. ***Identificación, autenticación y comparecencia por medios electrónicos.*** Las actuaciones notariales que requieran comparecencia ante el notario podrán adelantarse mediante comparecencia remota por medios electrónicos cuando ello resulte compatible con la naturaleza y las solemnidades legalmente previstas para la respectiva actuación. No procederá cuando una disposición legal especial exija la presencia física del compareciente o establezca una solemnidad incompatible con dicha modalidad. En ningún caso la presente disposición podrá interpretarse como eliminación de requisitos especiales de inmediación, presencia de testigos, custodia, competencia o solemnidad establecidos por la ley.

Para tal efecto deberán emplearse mecanismos que permitan al notario establecer de manera confiable la identidad de los comparecientes y verificar, cuando corresponda, las condiciones de

discernimiento, representación y manifestación libre e informada de la voluntad que la ley le encomiende apreciar para la respectiva actuación.

Los mecanismos de identificación y autenticación deberán ser confiables, adecuados y proporcionales a la naturaleza, solemnidad y nivel de riesgo de la actuación y podrán apoyarse en servicios de identidad digital, consultas o verificaciones ante fuentes oficiales y demás mecanismos jurídicamente habilitados.

Cuando la naturaleza de la actuación requiera interacción personal con el notario, los medios utilizados deberán permitir una comunicación directa, simultánea y verificable entre este y el compareciente.

Para todos los efectos legales, incluida la aplicación de las normas del Decreto Ley 960 de 1970 que exigen comparecencia ante el notario, la comparecencia remota realizada de conformidad con la presente ley se entenderá efectuada ante este.

Cuando no sea posible establecer de manera suficientemente confiable la identidad, representación o voluntad del compareciente; existan indicios razonables de suplantación, fraude, coacción o alteración de la información; o las condiciones técnicas impidan el adecuado ejercicio de la función fedataria, el notario deberá abstenerse de continuar la actuación por medios electrónicos, sin perjuicio de que pueda adelantarse presencialmente si legalmente procede.

Artículo 5º. ***Otorgamiento, aprobación, firma y autorización por medios electrónicos.*** En las escrituras públicas y demás actuaciones notariales electrónicas, el otorgamiento y la aprobación del instrumento podrán manifestarse mediante medios electrónicos que permitan establecer de manera inequívoca la voluntad del compareciente y su vinculación con el contenido definitivo del documento.

Los requisitos legales de firma podrán satisfacerse, tratándose de actuaciones electrónicas, mediante firma electrónica o digital que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, sus normas reglamentarias y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y que resulte adecuada al nivel de confianza requerido para la respectiva actuación.

El mecanismo utilizado deberá permitir verificar la identidad del firmante, su aprobación del contenido del instrumento y la integridad de la información suscrita.

La autorización de la escritura pública o actuación notarial electrónica deberá ser realizada personalmente por el notario mediante firma digital o mediante un mecanismo de firma electrónica que ofrezca un nivel de seguridad equivalente, de conformidad con la legislación y la reglamentación aplicables, y únicamente después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas para quienes no sepan o no puedan firmar y para las actuaciones sometidas a formalidades adicionales.

Artículo 6º. ***Expedición de copias en soporte físico o electrónico.*** Modifíquese el artículo 79 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 79. ***Expedición de copias.*** El notario podrá expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y demás documentos que reposen en el archivo bajo su custodia, en soporte físico o electrónico, de conformidad con la ley.

Cuando la matriz o documento fuente conste en soporte físico, la copia electrónica deberá permitir verificar su correspondencia íntegra y fiel con aquel. Cuando el documento se haya originado y conserve electrónicamente, la copia deberá permitir verificar su autenticidad, integridad y vinculación inequívoca con la respectiva matriz electrónica.

La copia autorizada por el notario dará fe de su correspondencia con el documento o matriz de la cual proviene, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a las copias destinadas a exigir el cumplimiento de obligaciones.

Cuando el archivo notarial no se encuentre bajo la guarda del notario, el servidor público o custodio legalmente competente tendrá las mismas facultades para expedir las respectivas copias en los términos previstos en la ley.

Artículo 7º. ***Derecho a obtener copias y copia con mérito ejecutivo.*** Modifíquese el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 80. ***Derecho a obtener copias.*** Sin perjuicio de las reglas especiales aplicables al registro civil y a la información sometida a reserva, toda persona tendrá derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial, en soporte físico o electrónico.

Cuando se trate de un instrumento del cual pueda exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica e identificará la que presta dicho mérito, que será la primera que del instrumento se expida, salvo la copia sustitutiva expedida de conformidad con el artículo 81 del presente decreto. Esta circunstancia se expresará de manera destacada, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, y se dejará constancia de su expedición en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, podrán expedirse sendos ejemplares de la primera copia, individualizados para cada acreedor, dejando constancia del número del ejemplar y del mérito ejecutivo correspondiente.

La copia electrónica con mérito ejecutivo deberá contar con un identificador único y mecanismos que permitan verificar su autenticidad, integridad y estado de habilitación como copia con mérito

ejecutivo. Su expedición, cesión, sustitución, invalidación y demás eventos que afecten dicha habilitación deberán registrarse en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial.

La reproducción, impresión, descarga o representación gráfica de la copia electrónica no dará lugar por sí misma a una nueva copia con mérito ejecutivo. El Sistema deberá permitir establecer cuál copia se encuentra jurídicamente habilitada como copia con mérito ejecutivo y evitar la existencia simultánea de copias vigentes incompatibles con las reglas previstas en la ley.

En las demás copias que se expidan se dejará constancia de que no prestan mérito para exigir el pago o cumplimiento de la obligación ni para su cesión o endoso, cuando corresponda.

Artículo 8º. ***Copia electrónica sustitutiva.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

Parágrafo. Cuando la copia con mérito ejecutivo sea electrónica, la pérdida de control sobre ella, el compromiso de sus mecanismos de seguridad o la imposibilidad definitiva de acceder a la misma se asimilarán, para efectos del presente artículo, a los eventos de pérdida o destrucción de la copia.

Antes de la expedición de la copia electrónica sustitutiva deberá registrarse la invalidación de la copia anterior en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial. La nueva copia deberá identificar aquella a la cual sustituye y conservar la trazabilidad de la actuación.

Artículo 9º. ***Cesión electrónica.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

Parágrafo. Cuando la copia con mérito ejecutivo sea electrónica, la cesión podrá hacerse mediante anotación electrónica vinculada inequívocamente a ella, suscrita por el cedente mediante el mecanismo de firma jurídicamente aplicable e identificando al cesionario.

La cesión deberá registrarse en el módulo de control de copias con mérito ejecutivo del Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial, con actualización del titular asociado a la copia y preservación de la trazabilidad de las transferencias. Para efectos de la entrega prevista en el presente artículo, tratándose de una copia electrónica esta se entenderá realizada cuando el sistema registre la transferencia de su control a favor del cesionario y se actualice la titularidad de la copia, de manera que el cedente no conserve la condición de titular habilitado para ejercer los derechos asociados a ella.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la legislación aplicable para la eficacia y oponibilidad de la cesión.

Artículo 10. ***Soporte y seguridad de las copias.*** Modifíquese el artículo 83 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 83. ***Soporte y seguridad de las copias.*** Las copias notariales podrán expedirse en soporte físico o electrónico.

Las copias físicas se expedirán mediante medios que garanticen su claridad, fidelidad e identificación y estarán sujetas a las demás formalidades previstas en este Estatuto.

Las copias electrónicas deberán expedirse mediante mecanismos que permitan verificar su autenticidad, integridad, procedencia, fecha de expedición, autorización y correspondencia con la respectiva matriz.

Tratándose de copias electrónicas, las formalidades previstas en los artículos 84 a 88 del presente decreto que correspondan exclusivamente a características materiales del soporte físico, tales como papel, espacios y renglones, número de hojas, firma autógrafa, sello, rúbrica y ubicación física de las constancias, se cumplirán mediante mecanismos electrónicos que garanticen de manera equivalente su integridad, identificación, autorización, numeración, trazabilidad y vinculación con la matriz.

Lo anterior no modificará los requisitos sustanciales, los términos, los efectos jurídicos ni las demás garantías previstas en dichos artículos.

Artículo 11. ***Territorialidad de las actuaciones notariales por medios electrónicos.*** La prestación del servicio notarial mediante medios electrónicos no modificará los límites territoriales dentro de los cuales el notario ejerce su función.

Cuando una actuación pueda adelantarse mediante comparecencia remota, el notario deberá ejercer y autorizar la función dentro de los límites territoriales de su respectivo círculo notarial. La ubicación física del usuario o compareciente en un lugar distinto del respectivo círculo notarial, dentro del territorio colombiano, no alterará por sí sola la competencia territorial del notario.

Para efectos de las normas del Decreto Ley 960 de 1970 sobre ejercicio territorial de la función y nulidad formal, la actuación se entenderá ejercida dentro del círculo notarial desde el cual el notario ejerce y autoriza personalmente la función.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales de competencia territorial, domicilio, reparto, custodia, solemnidad o cualquier otro factor de competencia establecido por la ley.

Parágrafo. La presente disposición no constituye por sí misma habilitación para comparecencias efectuadas desde el exterior del territorio nacional, las cuales se sujetarán a la legislación especial aplicable.

Artículo 12. ***Matriz de la escritura pública.*** Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 20. ***Matriz de la escritura pública.*** Toda escritura pública tendrá una matriz única, que podrá constar en soporte físico o electrónico según la modalidad en que se otorgue y autorice.

Las matrices físicas se extenderán en el papel o soporte autorizado por el Estado y se identificarán y conservarán conforme a las disposiciones aplicables al soporte físico.

Las matrices electrónicas deberán incorporarse al protocolo mediante mecanismos que permitan su adecuada integración, identificación, ordenación y conservación, y contar con un identificador inequívoco y mecanismos que permitan establecer su autenticidad, integridad, secuencia, versión definitiva, fecha de autorización, inalterabilidad, disponibilidad y trazabilidad.

La existencia de copias de respaldo de una matriz electrónica no dará lugar a matrices adicionales.

Una vez autorizada la escritura pública electrónica, cualquier modificación, corrección o aclaración deberá efectuarse mediante los procedimientos legalmente establecidos y conservar la trazabilidad de la actuación.

Artículo 13. ***Custodia y conservación de los archivos notariales.*** Modifíquese el artículo 113 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 113. ***Custodia y conservación de los archivos.*** El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros, protocolos y demás documentos que integren el archivo notarial mientras legalmente se encuentren bajo su guarda.

Los componentes físicos del archivo y del protocolo no podrán retirarse de la notaría, salvo los eventos de entrega o traslado autorizados por la ley. Cuando deba practicarse inspección judicial sobre ellos, el funcionario competente se trasladará a la oficina del notario respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

Las matrices, actuaciones y documentos originados en soporte físico que integren el protocolo o el archivo se conservarán de conformidad con las normas notariales y archivísticas. Su digitalización o reproducción electrónica no sustituirá la matriz física ni autorizará su destrucción, salvo disposición legal o archivística expresa en contrario.

Las matrices, actuaciones y documentos originados electrónicamente que se incorporen al protocolo o al archivo se conservarán en sistemas que garanticen autenticidad, integridad, inalterabilidad, disponibilidad, trazabilidad, confidencialidad, preservación a largo plazo y recuperación.

Cuando el protocolo incorpore matrices, actuaciones o documentos originados electrónicamente, las referencias contenidas en los artículos 107 y 108 del presente decreto a tomos, hojas, foliación, encuadernación, clausura y demás formalidades propias del soporte físico se cumplirán mediante mecanismos electrónicos que garanticen de manera equivalente la organización cronológica, numeración, integridad, inalterabilidad, cierre, conservación e identificación de cada período documental.

La generación de copias de respaldo, su almacenamiento en infraestructura diferente o su remisión a los sistemas previstos en la ley no modificará la calidad de la matriz ni trasladará, por ese solo hecho, la responsabilidad jurídica por su custodia.

La entrega del archivo por cambio de notario, traslado al archivo oficial o cualquier otra causa legal comprenderá el protocolo y los demás documentos que integren el archivo, cualquiera sea su soporte, junto con sus inventarios y los elementos necesarios para asegurar su continuidad, acceso, integridad y conservación.

Artículo 14. ***Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial.*** En desarrollo de las competencias legales vigentes de la Superintendencia de Notariado y Registro, esta entidad implementará y administrará el Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial, destinado a apoyar la preservación, respaldo, recuperación, continuidad, trazabilidad y verificación de autenticidad e integridad de las actuaciones notariales adelantadas mediante medios electrónicos, así como las funciones de inspección, vigilancia e interoperabilidad legalmente autorizadas.

El Sistema estará integrado, como mínimo, por: a) un registro de identificación y verificación de las actuaciones notariales electrónicas, con los datos y metadatos estrictamente necesarios para establecer su procedencia, integridad, trazabilidad y custodio; b) un repositorio seguro de copias de respaldo de las matrices notariales originariamente electrónicas y de los demás documentos cuya incorporación resulte necesaria de acuerdo con la ley, su naturaleza documental y criterios de preservación y continuidad del servicio; y c) un módulo de control de copias electrónicas con mérito ejecutivo, destinado a registrar su expedición, identificación, titularidad, cesión, sustitución, invalidación y estado de habilitación como copia con mérito ejecutivo.

La incorporación de una copia al Sistema no modificará la calidad de la matriz, no trasladará la custodia jurídica del protocolo y no facultará a la Superintendencia de Notariado y Registro para expedir copias notariales auténticas, salvo habilitación legal expresa.

Los sistemas de interoperabilidad podrán permitir la consulta o transmisión directa de documentos e información entre las notarías y las autoridades competentes, sin necesidad de duplicar o almacenar permanentemente su contenido en el Sistema cuando ello no resulte necesario.

La información incorporada al Sistema únicamente podrá tratarse para las finalidades previstas en la ley. Su diseño y operación deberán observar criterios de seguridad, confidencialidad, minimización de datos, neutralidad tecnológica, interoperabilidad, disponibilidad, trazabilidad y preservación a largo plazo.

La implementación del Sistema no implica, por sí misma, la creación de nuevas dependencias, entidades o plantas de personal.

Artículo 15. ***Interoperabilidad entre los servicios notarial y registral.*** La Superintendencia de Notariado y Registro garantizará progresivamente la interoperabilidad entre los sistemas utilizados para la prestación del servicio notarial mediante medios electrónicos y el servicio público registral, en desarrollo de la Ley 1579 de 2012 y las demás disposiciones aplicables.

Cuando un instrumento público deba o pretenda ser presentado para registro, su remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente podrá realizarse directamente por medios electrónicos, garantizando su autenticidad, integridad, seguridad, trazabilidad e identificación inequívoca.

La interoperabilidad deberá evitar que el usuario aporte nuevamente documentos o información que ya obren válidamente en sistemas interoperables y puedan ser consultados por la autoridad competente, de conformidad con la ley.

La transmisión electrónica del instrumento no implicará su inscripción automática, no limitará el ejercicio de la función de calificación registral ni eximirá del cumplimiento de los requisitos tributarios, registrales o sustanciales previstos en la legislación aplicable.

Para el cumplimiento de este artículo deberán evaluarse y reutilizarse, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, los sistemas y mecanismos de interoperabilidad existentes.

Artículo 16. ***Implementación progresiva del servicio notarial por medios electrónicos.*** Todas las notarías del país deberán disponer de los medios tecnológicos, operativos y de seguridad necesarios para ofrecer las actuaciones notariales mediante medios electrónicos autorizadas por la ley, de conformidad con los siguientes plazos máximos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) círculos de primera categoría: tres (3) años; b) círculos de segunda categoría: cuatro (4) años; c) círculos de tercera categoría: cinco (5) años.

La implementación podrá efectuarse mediante la Plataforma Nacional de Notariado Electrónico o mediante soluciones tecnológicas propias o provistas por terceros que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, interoperabilidad, accesibilidad y protección de datos establecidos en la reglamentación.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, de manera excepcional y motivada, una ampliación hasta por doce (12) meses cuando existan circunstancias objetivas de conectividad, infraestructura o fuerza mayor no imputables al notario que impidan cumplir el respectivo plazo. La ampliación deberá estar acompañada de un plan de implementación.

Parágrafo 2º. El cumplimiento de la obligación prevista en este artículo no podrá condicionarse a la adquisición de una tecnología, marca, proveedor o solución informática determinada.

Parágrafo 3º. Las medidas a cargo de entidades públicas se implementarán progresivamente de acuerdo con sus competencias, las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin perjuicio del deber de adoptar la planeación necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17. ***Plataforma Nacional de Notariado Electrónico.*** En desarrollo de sus competencias legales vigentes, la Superintendencia de Notariado y Registro implementará y administrará una solución tecnológica nacional e interoperable para apoyar la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos.

La Plataforma Nacional de Notariado Electrónico deberá permitir, según corresponda, la identificación y autenticación de usuarios, la comparecencia electrónica, la gestión y firma de documentos, la trazabilidad de las actuaciones, la interoperabilidad con los sistemas públicos pertinentes y las demás funcionalidades necesarias para la adecuada prestación del servicio.

La plataforma deberá diseñarse bajo criterios de seguridad, disponibilidad, interoperabilidad, accesibilidad, escalabilidad, neutralidad tecnológica, protección de datos personales, continuidad del servicio y reutilización de infraestructura pública existente.

El acceso de las notarías a la plataforma nacional no estará sujeto al pago de derechos de licenciamiento a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de las tarifas notariales, registrales y demás conceptos autorizados por la ley.

Parágrafo 1º. Las notarías podrán utilizar soluciones tecnológicas propias o provistas por terceros, siempre que cumplan los estándares funcionales, técnicos, de seguridad e interoperabilidad establecidos por las autoridades competentes.

Parágrafo 2º. La utilización de la plataforma nacional acreditará el cumplimiento de los requisitos técnicos correspondientes a dicha solución, sin perjuicio de las obligaciones funcionales, jurídicas y de seguridad que correspondan directamente al notario.

Parágrafo 3º. Para su implementación deberán evaluarse y reutilizarse, cuando resulte técnica, jurídica y económicamente procedente, las plataformas, desarrollos, sistemas e infraestructura tecnológica existentes.

Parágrafo 4º. La Plataforma Nacional deberá integrarse o interoperar con el Sistema Nacional de Respaldo y Verificación Notarial y podrá compartir con estos componentes tecnológicos comunes. Su diseño deberá evitar duplicidades innecesarias de infraestructura, almacenamiento, licenciamiento, procesamiento, seguridad y operación.

Artículo 18. ***Garantía de atención presencial e inclusión digital.*** La implementación del servicio notarial mediante medios electrónicos no podrá dar

lugar a la supresión del canal presencial ni constituir una barrera para el acceso al servicio público notarial.

La Superintendencia de Notariado y Registro, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las demás autoridades competentes, adoptará medidas progresivas para facilitar el acceso al servicio notarial electrónico de la población rural, ubicada en zonas apartadas, con conectividad limitada o que enfrente barreras de acceso a tecnologías digitales.

Para estos efectos podrán habilitarse puntos de acceso asistido mediante el aprovechamiento de infraestructura pública existente y la celebración de convenios o demás mecanismos de coordinación, cooperación y concurrencia con entidades territoriales y otras entidades públicas, de acuerdo con sus competencias y disponibilidades presupuestales.

Los puntos de acceso asistido tendrán exclusivamente funciones de facilitación tecnológica y orientación al usuario. El personal que los atienda no podrá ejercer funciones notariales, dar fe pública, autorizar instrumentos ni sustituir la intervención personal y responsabilidad del notario.

La reglamentación establecerá condiciones mínimas de accesibilidad, seguridad, privacidad y protección de datos para su funcionamiento.

Artículo 19. ***Programa de preservación y digitalización del archivo notarial.*** La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con el Archivo General de la Nación y con quienes ejerzan la custodia de los respectivos fondos documentales, adoptará un programa progresivo de preservación y digitalización de los protocolos notariales y demás series documentales notariales de conservación permanente.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá consolidarse un inventario y diagnóstico del acervo documental objeto del programa y adoptarse un plan de ejecución por fases, que incluirá su estimación financiera y las fuentes previstas para su financiación.

La priorización tendrá en cuenta, entre otros criterios, el riesgo de deterioro o pérdida, la antigüedad, el estado de conservación, la frecuencia de consulta y la relevancia para la adecuada prestación del servicio.

Los procesos de digitalización deberán garantizar la autenticidad, integridad, trazabilidad, disponibilidad, accesibilidad, seguridad, adecuada indexación y preservación digital a largo plazo de la información, de acuerdo con la legislación y los estándares archivísticos aplicables.

La digitalización no modificará por sí misma las reglas de custodia, transferencia o conservación de los protocolos, ni implicará la sustitución o destrucción de los documentos físicos originales cuya conservación sea exigida por la ley o las normas archivísticas.

En la ejecución del programa se aprovecharán, cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, los inventarios, sistemas, repositorios, infraestructura tecnológica y procesos de digitalización ya existentes.

Artículo 20. ***Protección de datos personales y seguridad de la información.*** El tratamiento de datos personales realizado con ocasión de la prestación del servicio público notarial mediante medios electrónicos se sujetará a la Constitución Política, a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las demás disposiciones aplicables.

Los notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, los proveedores tecnológicos y los demás sujetos que intervengan en el tratamiento serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al rol que ejerzan conforme al régimen de protección de datos personales.

El tratamiento de datos biométricos y demás información sensible deberá sujetarse a las condiciones establecidas en la legislación estatutaria y limitarse a las finalidades y datos necesarios para la realización segura de la respectiva actuación.

Los mecanismos de identificación e interoperabilidad deberán privilegiar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, la consulta o verificación ante las fuentes oficiales correspondientes y evitar la duplicación o almacenamiento innecesario de datos personales.

Los sistemas utilizados deberán adoptar medidas adecuadas de seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, gestión de accesos, gestión de incidentes, continuidad y recuperación de la información, atendiendo a la naturaleza de los datos y al riesgo de las respectivas actuaciones.

Parágrafo. Los puntos de acceso asistido previstos en esta ley no podrán conservar localmente documentos, credenciales, datos biométricos u otra información personal de los usuarios, salvo que exista fundamento jurídico para ello y resulte estrictamente necesario para la prestación del servicio.

Artículo 21. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, en lo que resulte necesario para su ejecución, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Archivo General de la Nación y las demás autoridades competentes podrán adoptar, dentro del estricto ámbito de sus competencias legales, los estándares, protocolos, especificaciones y lineamientos de carácter técnico necesarios para la implementación de la presente ley.

La reglamentación y los desarrollos técnicos deberán observar los principios de seguridad

jurídica, neutralidad tecnológica, interoperabilidad, accesibilidad, protección de datos personales, seguridad digital, proporcionalidad tecnológica, continuidad del servicio y aprovechamiento eficiente de infraestructura existente.

Las autoridades no podrán exigir tecnologías, marcas, proveedores o soluciones particulares cuando existan alternativas que permitan satisfacer de manera equivalente los requisitos establecidos por la ley y la reglamentación.

Artículo 22. ***Régimen de transición.*** La entrada en vigencia de la presente ley no afectará la continuidad de los trámites, servicios, sistemas o mecanismos electrónicos que cuenten con fundamento jurídico independiente y se encuentren operando conforme a la legislación vigente.

Las actuaciones notariales mediante medios electrónicos previstas en la presente ley serán implementadas progresivamente de acuerdo con los plazos establecidos y con la disponibilidad de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad necesarias para cada modalidad de actuación.

Las actuaciones notariales realizadas válidamente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley conservarán los efectos jurídicos reconocidos por el régimen aplicable al momento de su realización.

Artículo 23. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rico:

En nuestra condición de Representantes a la Cámara designadas como ponentes por la Comisión Segunda Constitucional Permanente mediante el oficio CSCP-3.2.02.214/2026(IS) del 23 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo previsto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*.

En atención a lo anterior, ponemos a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el presente informe, dentro del término legal, para que se sirva continuar el trámite correspondiente. Se radica el original, dos (2) copias y el medio magnético respectivo, en los términos solicitados por esa Secretaría.

Cordialmente,

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El presente Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

1.1. Radicación y autoría

El Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes mediante oficio del 26 de agosto de 2026, dirigido a la Presidencia de la Corporación, por iniciativa de los honorables Representantes Luz

Verónica Estrada Holguín, Santiago Osorio Marín, David Alejandro Toro Ramírez, Laura Daniela Beltrán Palomares y Alexandra Pineda Ortiz, entre otros honorables Representantes que suscriben la iniciativa, en ejercicio de la iniciativa legislativa que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y de la facultad conferida al Congreso de la República por el artículo 150, numeral 15, de la misma Carta, para decretar honores.

1.2. Designación de ponentes

Mediante el oficio CSCP-3.2.02.214/2026(IS) del 23 de septiembre de 2026, suscrito por el doctor Néstor Leonardo Rico Rico, Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fueron designadas como ponentes para primer debate las honorables Representantes Luz Verónica Estrada Holguín, en calidad de Coordinadora Ponente, y Tatiana Judith Gaona Pinzón, en calidad de Ponente, para rendir el informe correspondiente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación, con expresa referencia al deber de observancia del artículo 9º de la Ley 1828 de 2017 (Código de Ética y Disciplinario del Congresista).

1.3. Competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente conocer en primer debate, entre otros asuntos, de los proyectos relativos a honores y monumentos públicos, materia en la cual se inscribe la presente iniciativa, que tiene la naturaleza de ley de honores en los términos del artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política.

1.4. Antecedentes legislativos conexos

La iniciativa se inscribe en una práctica legislativa reiterada del Congreso de la República consistente en la expedición de leyes de honores a municipios con ocasión de sus aniversarios de fundación. Como antecedentes recientes referidos a municipios del departamento de Antioquia, la exposición de motivos menciona el Proyecto de Ley número 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara, relativo a la conmemoración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 12 de septiembre de 2024, y el Proyecto de Ley número 190 de 2019 Cámara, de honores al municipio de Santa Fe de Antioquia. No se identifica una iniciativa anterior con objeto idéntico referida al municipio de Caramanta.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

Conforme a su artículo 1º, el proyecto tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

2.2. Contenido normativo

El proyecto radicado se estructura en nueve (9) artículos, cuyo contenido puede sintetizarse así:

Artículo	Contenido
Artículo 1º	Objeto de la ley: homenaje y vinculación de la Nación y el Congreso a la conmemoración de los 185 años de fundación institucional de Caramanta (8 de febrero de 1842).
Artículo 2º	Reconocimiento de la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio; exaltación de sus apelativos “Mirador de Antioquia”, “Cuna de la Solidaridad” y “Capital de la Ruana”.
Artículo 3º	Autorización de honores mediante programación cultural especial; comisión conjunta del Congreso y condecoración al municipio.
Artículo 4º	Difusión y memoria histórica a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Artículo 5º	Reconocimiento a los fundadores Gabriel Echeverri y Juan Santamaría.
Artículo 6º	Declaratoria de cascadas, senderos y caminos de arriería como patrimonio ecológico y cultural.
Artículo 7º	Documental conmemorativo a cargo de MinTIC y RTVC.
Artículo 8º	Conformación de una Comisión Coordinadora interinstitucional.
Artículo 9º	Vigencia.

Como puede observarse, el proyecto combina (i) medidas simbólicas y protocolarias propias de una ley de honores en sentido estricto (artículos 1º, 2º, 3º y 5º); (ii) medidas de difusión cultural y memoria histórica (artículos 4º y 7º); (iii) una medida de reconocimiento del patrimonio natural y cultural del municipio (artículo 6º), y (iv) una instancia de coordinación interinstitucional para la conmemoración (artículo 8º).

III. FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA, CULTURAL Y TERRITORIAL DE LA INICIATIVA

Las ponentes consideran que la conveniencia del proyecto se sustenta en hechos históricos, culturales y territoriales objetivos que acreditan que la conmemoración propuesta no constituye un acto de exaltación coyuntural, sino el reconocimiento, por vía legislativa, del aporte de una comunidad del suroeste antioqueño a la formación de la identidad regional y nacional.

3.1. Origen y fundación institucional

La tradición histórica de la región identificó estas tierras, desde el siglo XVI, con el nombre indígena de “Caramanta” y con la denominación de “Sepulturas”, asociada al hallazgo de vestigios prehispánicos en la zona. El poblamiento del actual casco urbano se remonta al 2 de mayo de 1825, cuando Gabriel Echeverri y Juan Santamaría, junto con los primeros colonizadores, dieron inicio al asentamiento de la “Nueva Caramanta”. En 1835, un grupo de ciudadanos de Medellín adquirió 160.496 fanegadas en la zona,

pagadas a razón de un peso por fanegada con bonos de la guerra de Independencia, e inició de inmediato la colonización de dichos terrenos.

Inicialmente bajo la jurisdicción parroquial de Fredonia, el crecimiento del caserío motivó a sus habitantes a solicitar su elevación a la categoría de distrito, petición que fue concedida el 8 de febrero de 1842 mediante decreto suscrito por Gabriel Echeverri en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia. Esta fecha se reconoce como la fundación institucional del municipio, cuyo ciento ochenta y cinco (185) aniversario se cumplirá el 8 de febrero de 2027.

3.2. Corredor histórico de la colonización antioqueña

Por su ubicación en alta montaña, Caramanta ha sido históricamente un corredor de comunicación entre Antioquia, el actual Eje Cafetero y el sur del país, y fue escenario de la expansión colonizadora antioqueña hacia el sur. De esa condición geográfica deriva su apelativo de "Mirador de Antioquia", dada la panorámica que ofrece sobre el norte del departamento de Caldas y, en condiciones climáticas favorables, sobre la ciudad de Manizales y los nevados del Ruiz, El Cisne y Santa Isabel.

3.3. Patrimonio arquitectónico y expresiones culturales

El municipio conserva una arquitectura de raigambre colonial antioqueña, con calles y balcones de colores, y un templo parroquial de estilo gótico construido entre 1919 y 1934, elementos que han sido destacados por medios nacionales como un auténtico "tesoro colonial" del suroeste antioqueño. Su vida cultural se expresa en las Fiestas de la Ruana, celebradas cada año entre el 4 y el 8 de diciembre, que le han valido el apelativo de "Capital de la Ruana", así como en una gastronomía tradicional propia y en el reconocimiento de su comunidad como "Cuna de la Solidaridad".

3.4. Patrimonio natural

Caramanta posee un entorno natural de alto valor paisajístico –el Cerro de la Cruz, el parque ecoturístico de Alto de los Compadres, el Cerro Caramanta, el sendero de Morro Pelón y las cascadas de El Rilero y del río Arquía–, que constituye a la vez testimonio de la arriería antioqueña y activo para el desarrollo del turismo rural y de naturaleza.

3.5. Contexto territorial, demográfico y económico

El municipio de Caramanta está localizado en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de 82 km², una altitud promedio de 2.050 metros sobre el nivel del mar y una temperatura media de 17 °C. Se encuentra a 118 kilómetros de Medellín y su cabecera ejerce jurisdicción sobre los corregimientos de Alegrías, Barro Blanco y Sucre, y sobre veintiuna veredas. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE), registraba 4.743 habitantes, de los cuales 2.190 residían en el área urbana y 2.553 en el área rural. Su economía se sustenta principalmente en la producción de café y panela, complementada con plátano, maíz, fríjol, yuca, arracacha y hortalizas, actividades ganaderas y comerciales y un incipiente sector de turismo rural.

3.6. Conclusión de la fundamentación

De lo expuesto se sigue que la conmemoración propuesta descansa en un acervo histórico, cultural y natural que trasciende el ámbito local y que forma parte del proceso de colonización antioqueña, uno de los fenómenos de poblamiento más determinantes en la configuración del occidente colombiano. La ley de honores constituye, en ese contexto, un instrumento idóneo y proporcionado para exaltar ese legado.

Fuentes citadas en este numeral:

- *Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara.*
- *Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, "Caramanta", corregimientos.antioquia.gov.co.*
- *Gobernación de Antioquia, ficha del municipio de Caramanta, antioquia.gov.co.*
- *DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.*
- *Alcaldía Municipal de Caramanta, caramanta-antioquia.gov.co.*
- *Revista Semana, "El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores", semana.com.*
- *Infobae, "Conozca la 'capital de la ruana': el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial", 19 de febrero de 2025, infobae.com.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS DE LAS PONENTES

4.1. Competencia del Congreso y naturaleza de ley de honores

El fundamento competencial del proyecto es sólido: el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria", atribución que la práctica legislativa y la jurisprudencia constitucional han extendido a la exaltación de entidades territoriales, hechos e instituciones de significación histórica y cultural. Tratándose de una iniciativa de origen parlamentario que no versa sobre las materias reservadas a la iniciativa gubernamental por el artículo 154 de la Constitución, no se observa reparo de competencia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-817 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), precisó que las leyes de honores se fundan en "el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente", y que se caracterizan por carecer de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. El proyecto se ajusta a dicho estándar.

4.2. Neutralidad del Estado en materia religiosa

En la misma Sentencia C-817 de 2011, la Corte Constitucional señaló que las leyes de honores no pueden emplearse para promover o exaltar una confesión religiosa determinada, en virtud del carácter laico del Estado y de la libertad de cultos (artículo 19 CP). Las ponentes verifican que el articulado propuesto tiene un contenido estrictamente histórico, cultural, cívico y

ambiental; las alusiones al templo parroquial contenidas en la fundamentación se refieren exclusivamente a su valor arquitectónico y patrimonial, sin que el texto normativo incorpore distinción, reconocimiento o destinación de recursos de connotación religiosa.

4.3. Oportunidad temporal de los honores (artículo 3º)

El artículo 3º radicado circunscribe la programación cultural al mes de febrero de 2027. Considerando que el proyecto debe surtir cuatro debates y la sanción presidencial, y que el artículo 138 de la Constitución Política prevé el receso legislativo entre el 16 de diciembre y el 16 de marzo, las ponentes proponen ajustar la redacción para que la fecha del 8 de febrero de 2027 se mantenga como fecha central de la conmemoración y, mediante un parágrafo, permitir que los honores se cumplan dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la ley si esta entra en vigencia con posterioridad a dicha fecha. Con ello se preserva el efecto útil de la autorización.

4.4. Alcance del reconocimiento patrimonial y ambiental (artículo 6º)

El artículo 6º radicado declara como "patrimonio ecológico y cultural de la Nación" diversos atractivos naturales del municipio. Las ponentes advierten que dicha expresión no corresponde a una categoría jurídica definida en el ordenamiento: la declaratoria de bienes de interés cultural del ámbito nacional se rige por el procedimiento técnico previsto en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mientras que la protección de áreas de importancia ecológica corresponde a las autoridades ambientales en el marco de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En consecuencia, se propone una redacción que conserva el reconocimiento legislativo del valor paisajístico, ambiental y cultural de tales espacios y que habilita a las autoridades competentes para adelantar su protección y evaluar su inclusión en los instrumentos de protección que correspondan, sin anticipar ni sustituir los procedimientos técnicos previstos en la ley.

4.5. Fórmula de autorización del gasto (artículos 4º, 7º y 9º nuevo)

La jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que, en materia de leyes que decretan gasto público, el Congreso de la República puede autorizar al Gobierno nacional la inclusión de partidas en el Presupuesto General de la Nación, pero no impartirle órdenes imperativas de ejecución, en virtud de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política (cfr. Sentencia C-859 de 2001). Por ello, las ponentes proponen ajustar las expresiones imperativas de los artículos 4º ("promoverá") y 7º ("producirán") a la fórmula de autorización, e incorporar un nuevo artículo 9º que contenga la autorización presupuestal sujeta a la disponibilidad de recursos, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, fórmula habitual en las leyes de honores aprobadas por el Congreso de la República.

4.6. Comisión Coordinadora (artículo 8º)

La Comisión Coordinadora prevista en el artículo 8º constituye una instancia de colaboración armónica entre las ramas del poder público y los distintos niveles de gobierno (artículo 113 CP), cuyo objeto se limita a coordinar las actividades conmemorativas. Para evitar cualquier lectura que la asimile a la creación de una entidad u organismo del orden nacional –materia de iniciativa gubernamental conforme a los artículos 150, numeral 7, y 154 de la Constitución–, se propone precisar su integración mediante delegados, asignar su convocatoria al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y aclarar en un parágrafo que la participación es *ad honorem* y que su funcionamiento no implica creación de estructura administrativa ni de cargos, con respeto de la autonomía de las entidades territoriales (artículo 287 CP).

4.7. Unidad de materia y título de la ley

Revisado el articulado a la luz de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, se observa que la totalidad de sus disposiciones –protocolarias, de memoria histórica, de reconocimiento patrimonial y ambiental, de difusión audiovisual, de coordinación interinstitucional y de autorización presupuestal– guardan relación de conexidad temática, causal y sistemática con el objeto anunciado en el título, esto es, la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta. No se advierte, en consecuencia, reparo por falta de unidad de materia.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 –modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019– y el artículo 291 de la misma Ley 5ª, el conflicto de interés surge cuando la discusión o votación de un proyecto puede reportar al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, un beneficio particular, actual y directo.

Analizado el contenido del proyecto a la luz de dicho estándar, las ponentes concluyen que, en principio, no se configura causal de conflicto de interés: se trata de una iniciativa de carácter conmemorativo y cultural, cuyo destinatario es la comunidad del municipio de Caramanta en su conjunto, que no otorga privilegio, beneficio económico, indemnización ni exención alguna en favor de persona determinada. El eventual vínculo de origen, residencia o afecto de algún congresista con el municipio no configura, por sí mismo, un interés particular, actual y directo, por cuanto el beneficio simbólico e institucional que se deriva de la ley recae, en condiciones de igualdad, sobre la generalidad de sus habitantes. No obstante, se recuerda que la descripción que aquí se hace no exime a cada congresista del deber personal de valorar, al momento de la discusión y votación, la eventual concurrencia de circunstancias particulares que le sean propias.

VI. CUADRO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

En el siguiente cuadro el texto suprimido se presenta ~~tachado~~ y el texto adicionado se presenta **en negrilla y subrayado.**

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.	**Artículo 1º. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. *Reconocimiento.* La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".	**Artículo 2º. *Reconocimiento.*** La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".	Sin modificaciones.
Artículo 3º. *Honores*. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.	**Artículo 3º. *Honores*.** Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial ~~en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran~~ **con ocasión de la conmemoración de** sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional**, cuya fecha central es el 8 de febrero de 2027.** Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial. **Parágrafo. En el evento en que la presente ley entre en vigencia con posterioridad al 8 de febrero de 2027, los honores, la programación cultural y la ceremonia de que trata este artículo podrán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.**	Se ajusta la redacción para asegurar la eficacia de la autorización. La fecha central de la conmemoración (8 de febrero de 2027) coincide con el receso legislativo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, por lo que el parágrafo garantiza que los honores puedan cumplirse aun si la sanción presidencial es posterior a dicha fecha.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 4º. *Difusión y memoria histórica.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverá la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material deberá recopilar la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.	**Artículo 4º. *Difusión y memoria*** HISTÓRICA. **Autorízase al** ~~El~~ Gobierno nacional **para que**, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, ~~promoverá~~ **promueva** la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material ~~deberá recopilar~~ **recopilará** la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.	Se adecúa la fórmula a la de autorización, propia de las leyes de honores, en armonía con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, de manera que la disposición constituya título para la eventual inclusión del gasto y no una orden imperativa de ejecución.
Artículo 5º. *Reconocimiento a los fundadores.* La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad. Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional. Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.	**Artículo 5º. *Reconocimiento a los fundadores.*** La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad. Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional. Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.	Sin modificaciones.
Artículo 6º. *Patrimonio ambiental.* Declárense como patrimonio ecológico y cultural de la Nación las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta –entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres–, por su valor paisajístico y por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con la Alcaldía municipal, concurrirán en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios.	**Artículo 6º. *~~Patrimonio ambiental~~ Valor paisajístico, ambiental y cultural.*** ~~Declárense como patrimonio ecológico y cultural de la Nación~~ **Reconózcase el valor paisajístico, ambiental y cultural de** las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta –entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres–, ~~por su valor paisajístico y~~ por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. **Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a** ~~Las~~ **las** autoridades ambientales competentes **para que**, en coordinación con la Alcaldía municipal **y de conformidad con sus competencias y con los procedimientos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normativa ambiental vigente**, ~~concurrirán~~ **concurran** en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios **y evalúen su inclusión en los instrumentos de protección patrimonial o ambiental que correspondan.**	La categoría de "patrimonio ecológico y cultural de la Nación" no corresponde a una figura jurídica definida en el ordenamiento. La declaratoria de bienes de interés cultural del ámbito nacional se sujeta al procedimiento técnico del artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, y la protección de áreas naturales a las competencias de las autoridades ambientales. La nueva redacción conserva el reconocimiento y habilita la actuación de las autoridades competentes por las vías legalmente previstas.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 7º. ***Documental conmemorativo.*** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), producirán un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño.	**Artículo 7º.** ***Documental conmemorativo.*** **Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del** ~~El~~ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), ~~producirán~~ **produzca** un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño, **el cual podrá ser emitido a través de los canales y plataformas del Sistema de Medios Públicos.**	Se adecúa a la fórmula de autorización (artículos 345 y 346 CP) y se precisa el medio de difusión del contenido audiovisual.
Artículo 8º. ***Comisión coordinadora.*** Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por representantes del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; la Gobernación de Antioquia; la Alcaldía de Caramanta; los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.	**Artículo 8º.** ***Comisión coordinadora.*** Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por **un delegado del** ~~representantes del Gobierno nacional, a través del~~ Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, **quien la convocará**; **un delegado de** la Gobernación de Antioquia; un delegado de la Alcaldía de Caramanta; **representantes de** los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley. **Parágrafo. La participación en la Comisión Coordinadora será** *ad honorem***, y su conformación y funcionamiento no implicarán la creación de estructuras administrativas ni de cargos en las plantas de personal de las entidades que la integran. La participación de las entidades territoriales se realizará en el marco de su autonomía, conforme al artículo 287 de la Constitución Política.**	Se precisa la integración y la convocatoria de la Comisión, y se aclara que se trata de una instancia de coordinación *ad honorem*, sin creación de estructura administrativa, en respeto de la iniciativa reservada al Gobierno en esa materia (artículos 150, número 7, y 154 CP) y de la autonomía territorial (artículo 287 CP).
(No existe en el texto radicado.)	**Artículo 9º.** ***Autorización presupuestal.*** **Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política y con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.**	Se incorpora la cláusula de autorización presupuestal propia de las leyes de honores, que sujeta la ejecución de las medidas a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en armonía con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.
Artículo 9º. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	**Artículo** ~~**9º**~~ **10º.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Se ajusta la numeración por la inclusión del nuevo artículo 9º.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), precisó que dicho requisito constituye un instrumento de racionalización de la actividad legislativa cuyo cumplimiento recae principalmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que su eventual inobservancia por parte del Gobierno nacional no puede erigirse en un poder de veto sobre la función legislativa del Congreso de la República.

El proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. Las medidas que podrían tener incidencia presupuestal –programación cultural (artículo 3º), material de memoria histórica (artículo 4º), acciones de protección patrimonial y ambiental (artículo 6º) y documental conmemorativo (artículo 7º)– se formulan en el texto propuesto como autorizaciones, cuya ejecución queda sujeta, conforme al nuevo artículo 9º, a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. A su turno, la Comisión Coordinadora del artículo 8º funcionará *ad honorem* y sin creación de estructura administrativa. En consecuencia, el proyecto es compatible con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sin perjuicio del concepto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime pertinente rendir en cualquier momento del trámite legislativo.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas, históricas y culturales expuestas en el presente informe, y por encontrar que el Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara se ajusta a la Constitución Política y a la Ley 5ª de 1992, las suscritas ponentes proponemos respetuosamente a los Honorables integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Dar **primer debate** y, en consecuencia, **aprobar** el Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto en el numeral VIII de este informe.

De los honorables Representantes,

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Por las razones expuestas, las ponentes someten a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el siguiente texto, que incorpora las modificaciones señaladas en el numeral VI de este informe:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

Artículo 2º. ***Reconocimiento.*** La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".

Artículo 3º. ***Honores.*** Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial con ocasión de la conmemoración de sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional, cuya fecha central es el 8 de febrero de 2027.

Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.

Parágrafo. En el evento en que la presente ley entre en vigencia con posterioridad al 8 de febrero de 2027, los honores, la programación cultural y la ceremonia de que trata este artículo podrán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4º. ***Difusión y memoria histórica.*** Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promueva la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material recopilará la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.

Artículo 5º. ***Reconocimiento a los fundadores.*** La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.

Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional.

Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.

Artículo 6º. ***Valor paisajístico, ambiental y cultural.*** Reconózcase el valor paisajístico, ambiental y cultural de las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta –entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres–, por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a las autoridades ambientales competentes para que, en coordinación con la Alcaldía municipal y de conformidad con sus competencias y con los procedimientos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normativa ambiental vigente, concurran en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios y evalúen su inclusión en los instrumentos de protección patrimonial o ambiental que correspondan.

Artículo 7º. ***Documental conmemorativo.*** Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), produzca un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño, el cual podrá ser emitido a través de los canales y plataformas del Sistema de Medios Públicos.

Artículo 8º. ***Comisión coordinadora.*** Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quien la convocará; un delegado de la Gobernación de Antioquia; un delegado de la Alcaldía de Caramanta; representantes de los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.

Parágrafo. La participación en la Comisión Coordinadora será *ad honorem*, y su conformación y funcionamiento no implicarán la creación de estructuras administrativas ni de cargos en las plantas de personal de las entidades que la integran. La participación de las entidades territoriales se realizará en el marco de su autonomía, conforme al artículo 287 de la Constitución Política.

Artículo 9º. ***Autorización presupuestal.*** Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política y con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 10. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Representantes,

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1542 - Jueves, 15 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 207 de 2026 Cámara, por medio de la cual se ordena la utilización de medios electrónicos por los notarios y notarias de Colombia y se dictan otras disposiciones - Notarias Virtuales. 1

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones. 26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026